

REPÚBLICA DEL PERÚ

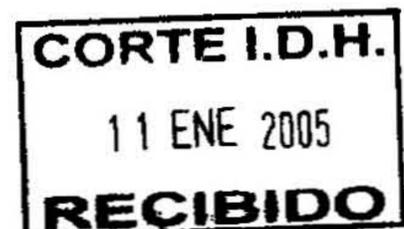


0000482

**CONTESTACIÓN FORMULADA POR EL ESTADO PERUANO A LA DEMANDA
PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
CASO WILSON GARCÍA ASTO Y URCESINO RAMÍREZ ROJAS (CASO
12.413)**

AGENTE TITULAR :

Dr. Felipe A. Villavicencio Terreros



INDICE

- I. DE LOS PROCESOS PENALES QUE ORIGINARON LAS PRESUNTAS VIOLACIONES SUSTENTADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- 1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
- 1.2 RESUMEN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE WILSON GARCIA ASTO POR EL DELITO DE TERRORISMO.
- 1.2.1 Resumen del expediente
- a) Hechos
 - b) Tramite del proceso
 - c) Prueba que sustentó la condena
 - d) La nulidad de la sentencia condenatoria en el marco de la nueva legislación antiterrorista
 - e) Comentario
- 1.3 RESUMEN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE URCESINO RAMIREZ ROJAS POR EL DELITO DE TERRORISMO.
- 1.3.1 Resumen del expediente
- a) Hechos
 - b) Tramite del proceso
 - c) Prueba que sustentó la condena
 - d) La nulidad de la sentencia condenatoria en el marco de la nueva legislación antiterrorista
 - e) Comentario
- II. CONTRADICCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- 2.1. La Comisión no advierte que en el contexto en el cual se expidieron las normas sustantivas y adjetivas en materia de terrorismo, se justificaba la adopción de una relativa restricción a los derechos humanos.

- 2.2. Sobre la pretensión de la Comisión Interamericana de estimar una modificación integral y definitiva el Decreto Ley N° 25475 y dispositivos que resultan conexos con la misma, por ser incompatible con principios del debido proceso adoptados por la Convención Americana, dejando de lado el real contexto en el cual se expidieron las normas sustantivas y adjetivas en materia de terrorismo.
- 2.3. La Comisión Interamericana, pretende desconocer los efectos de la Sentencia de 3 de enero de 2003, en materia de Terrorismo expedida por el Tribunal Constitucional, órgano supremo encargado del control constitucional de la normatividad peruana.

III. SUPUESTAS VIOLACIONES CONTRA LOS DERECHOS DE WILSON GARCIA ASTO Y URCESINO RAMIREZ ROJAS, ASI COMO SUPUESTA INSUFICIENCIA DE CAMBIOS LEGISLATIVOS EN EL PERU

- 3.1. Pronunciamiento en cuanto a la supuesta violación al Derecho a la Libertad Personal:
 - a. Respecto de la detención que efectuó la Policía Nacional del Perú.
 - b. Respecto de la detención incomunicada
 - c. Respecto de la actual detención preventiva
- 3.2. Pronunciamiento en cuanto a la supuesta violación al Derecho a las Garantías Judiciales
 - a) Derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial
 - b) Derecho a ser oído en un plazo razonable
 - c) Derecho a la presunción de inocencia
 - d) Derecho a interrogar a testigos
 - e) Derecho a un proceso público
 - f) Derecho a un fallo razonado como garantía del debido proceso
- 3.3. Pronunciamiento en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad

3.4. Pronunciamento en cuanto al presunto incumplimiento de la obligación de adoptar o adecuar la legislación interna que haga efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo

IV. ESPECTATIVAS DEL ESTADO PERUANO EN EL PRESENTE CASO

V. ANEXOS

I.- DE LOS PROCESOS PENALES QUE ORIGINARON LAS PRESUNTAS VIOLACIONES SUSTENTADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

La Honorable Corte se servirá considerar el contexto en que vivía el Perú desde que la agrupación terrorista "Sendero Luminoso" inició la llamada "guerra popular". Retrospectivamente, debe señalarse que la sociedad peruana fue removida en sus cimientos, por cuanto nunca había experimentado una situación de violencia interna tan intensa como la desatada por el fenómeno de la delincuencia terrorista.

En tal situación, la estructura de seguridad interna no se encontraba preparada, el aparato judicial así como la legislación habían sido rebasados por el terrorismo; los jueces liberaban a los delincuentes subversivos por el gran temor que sentían, ya que "Sendero Luminoso" había asesinado a gran cantidad de funcionarios, entre ellos magistrados. Es de destacar que, a comienzos de la década de los 90 los delincuentes terroristas se referían al caos generado como un "*equilibrio estratégico*".¹

Luego del autodenominado autogolpe del Gobierno de Alberto Fujimori, se expidieron una serie de dispositivos legales, por los cuales se trató de dar confianza a los jueces, estableciendo procedimientos especiales, ante una situación como la descrita. Es así que más allá de agravar la penalidad, se

¹ Equilibrio Estratégico: Denominación empleada por los delincuentes terroristas por la cual se entendía la última fase para tomar el poder, aislando la capital del Perú e imprimiendo especial violencia en las ciudades.

introdujo el procedimiento de juzgamiento por jueces sin identidad conocida, cuyo sustento emergía de valorar dos bienes en conflicto, la protección de la vida de los magistrados del Poder Judicial, frente a la restricción del derecho a recusación para los procesados por terrorismo (jueces sin identidad conocida). Posteriormente se establece un procedimiento por el cual, bajo algunos supuestos se permitía el Juzgamiento por el Fuero Militar, tema que no será abordado porque la norma que la instituyó se encuentra derogada y además no compete al caso de la peticionaria.

1. El Estado Peruano reconoce que la nueva normatividad antiterrorista introducida ciertamente era restrictiva en algunos derechos, sin embargo, se consideraban legítimas y como solución *sui generis* en un contexto muy especial, donde peligraba incluso la propia existencia del Estado. En este contexto es que se juzgaron a WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS.

EL Estado Peruano considera que con la expedición de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, constituye un punto de quiebre entre la anterior y la nueva legislación antiterrorista tanto en el orden sustantivo como adjetivo.

El Estado Peruano considera que la nueva normatividad, no contiene restricciones que vulneren los derechos humanos de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, por lo que considera inadmisibles los cuestionamientos que *a priori* se realizan a los nuevos juzgamientos.

1.2 RESUMEN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE WILSON GARCIA ASTO POR EL DELITO DE TERRORISMO.

1.2.1 RESUMEN DEL EXPEDIENTE:

a) HECHOS:

El 30 de junio de 1995, WILSON GARCIA ASTO fue detenido por miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, conjuntamente con las personas de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas y María Beatriz Azcarate Vidalón en las inmediaciones del cruce de las Avenidas Los Alisos con la Panamericana Norte en el Distrito de San Martín de Porres.

Al efectuársele el registro personal se le incautó tres volantes de carácter subversivo, luego al realizarse el registro de su domicilio se le encontró documentos vinculados al terrorismo, así como una computadora de su propiedad cuyo disco duro almacenaba información de carácter terrorista.

b) TRAMITE DEL PROCESO:

- La Dirección Nacional Contra el Terrorismo elabora el Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE I 13 de julio de 1995, el mismo que remite al 43 Juzgado de Instrucción de Turno de Lima.
- El 17 de julio de 1995, el 43° Juzgado de Instrucción de Lima, dicta la Resolución que apertura instrucción contra WILSON GARCIA ASTO por el delito de terrorismo, según los artículos 4° y 5° del Decreto

Ley N° 25475², en el cual se dicta mandato de detención. El Registro del Expediente es el N° 31-95.

- Mediante la Resolución de 4 de setiembre de 1995 se amplía el término de la instrucción por 20 días a fin de que se actúen determinadas diligencias.
- Mediante la Resolución de 27 de setiembre de 1995 se declara improcedente la solicitud de libertad incondicional.
- Mediante la Sentencia de 18 de abril de 1997, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Jueces con identidad reservada, condena a WILSON GARCIA ASTO como autor por el

² Decreto Ley N° 25475

Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

delito de Terrorismo, conforme a los Artículos 4º y 5º del Decreto Ley 25475.

- Mediante la Resolución de 14 de julio de 1997, la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, integrada por magistrados con identidad reservada, declara no haber nulidad en la Sentencia de 18 de abril de 1997.

c) PRUEBA QUE SUSTENTÓ LA CONDENA:

- 1.
- El *Atestado Policial N° 071-D3-DINCOTE* de 13 de julio de 1995, da cuenta que WILSON GARCIA ASTO fue capturado en compañía de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, responsable de la Zonal Norte de Comité Regional Metropolitano así como en compañía de María Beatriz Azcarate Vidalón Mando militar de la zonal señalada. Así, también se indica que se le encontró volantes terroristas pertenecientes al Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, donde ha aceptado pertenecer a Sendero Luminoso, realizando trabajos de apoyo. También se refiere que se le incautó en su domicilio, documentación, volantes y literatura de carácter terrorista, así como una computadora personal donde contenía información de Grupo Sendero Luminoso.
 - En su *Manifestación a nivel Policial* de 12 de julio de 1995, prestada con la intervención de su abogado defensor, señaló que conoce a la persona de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas, y asimismo a la persona de Beatriz Azcarate Vidalón, y que su participación en el Grupo Sendero Luminoso era de apoyo económico, en medicinas, víveres, corregir documentación en su computadora, así como arreglar diskettes que le eran entregados por "Julián".

- 1.
- El *Acta de Registro Personal* de 30 de junio de 1995, cuyo contenido reconoce en su Manifestación a nivel Policial, donde se le encontró manuscritos y propaganda de carácter terrorista, cuyo título es: "*Pronunciamiento*" *¡Unir al pueblo en defensa de la Jefatura, contra la Dictadura Genocida Vende Patria!*".
 - El *Acta de Registro domiciliario* de 01 de julio de 1995, con la participación del Fiscal representante del Ministerio Público, y debidamente firmada por WILSON GARCIA ASTO y sus familiares Celia Asto Urbano, Gustavo Garcia Asto y Elisa Garcia Asto, donde se le encontró Literatura, manuscritos, periódicos, panfletos, volantes y otros de carácter terrorista y además se procedió a incautar su computadora.
 - Mediante el *Parte N° 2036-D3-DINCOTE* de 8 de setiembre de 1995, se señala que en el disco duro de la Computadora de WILSON GARCIA ASTO contiene información de la organización Terrorista Sendero Luminoso.
 - En su *declaración Instructiva* de 20 de julio de 1995, señala que conoce a "Julian", al cual conoció en una Conferencia con respecto a la Guerra con el Ecuador, en el local de la Federación de Trabajadores Metalúrgicos, y que posteriormente se enteró que era miembro de Sendero Luminoso, reconoce que en el día que fue intervenido se iba a encontrar con "Julian", que asimismo pudo advertir el contenido del diskette que este le dio. Sin embargo, en esta declaración, también pretende negar el contenido del Acta de Registro Personal y su Manifestación a Nivel Policial.

- La *manifestación* de Nicéforo Bartolomé Melitón Cárdenas con la presencia de su abogado defensor y con la presencia del Fiscal Militar, señala que conoce a WILSON GARCIA ASTO cuando realizaba trabajos en masa, y a quien le encargaba tareas de transcripción de documentos.

D) LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL MARCO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA:

- Celia Asto Urbano interpone Habeas Corpus a favor del WILSON GARCIA ASTO contra la Corte Superior de Lima y la Corte Suprema de Justicia, la que se tramita con el Registro N° 673-02.
- Mediante la Resolución de 27 de setiembre de 2002 el 40° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declara infundada la Acción de Habeas Corpus. Esta Resolución es apelada posteriormente.
- Mediante La Resolución de 15 de enero de 2003, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la Resolución apelada, y reformándola Declara Fundada la Acción de Habeas Corpus, y por consiguiente Nulo desde el Auto de Apertura de instrucción.
- La Sala Nacional de Terrorismo remite el expediente al Primer Juzgado Especializado penal en delito de Terrorismo, el mismo que mediante la Resolución de 10 de marzo de 2003, apertura instrucción en contra WILSON GARCIA ASTO en la vía ordinaria por el delito de Terrorismo –asociación terrorista en agravio del Estado conforme al Artículo 5° del Decreto Ley N° 25475, dictándose mandato de detención, siendo tramitado en el Expediente N° 181-2003. Se

desestima el delito de terrorismo por colaboración contemplado en el Artículo 4º del Decreto Ley N° 25475.

- Mediante la Resolución de 5 de enero de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo declara haber mérito para pasar a Juicio Oral contra WILSON GARCIA ASTO por el delito Contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado. El Expediente tiene como Registro N° 01-96.

E) COMENTARIO:

En principio, el sentido común no puede obviar la suficiencia de las pruebas actuadas, por lo que resultaría redundante para los honorables miembros de la Corte, comentar los elementos por los que se encuentra responsabilidad penal a WILSON GARCIA ASTO, pues aunque pretenda negar en su instructiva, los documentos que se le encontró a su persona y en su domicilio y además, negar su vinculación con determinados miembros de Sendero Luminoso, el Juzgador advirtió que sólo tenía un ánimo de evadir su responsabilidad, ya que aparecían otras actuaciones que acreditaban su responsabilidad. La sentencia en este sentido esta debidamente motivada y los medios de prueba se han analizado con el criterio de conciencia que la ley facultaba al juzgador.

Por otro lado, WILSON GARCIA ASTO no se le vulneró su derecho al debido proceso cuando fue condenado por el delito de Terrorismo. Por el contrario, como se advierte en el proceso, ha tenido la posibilidad de ejercitar su derechos de defensa a través del ejercicio de determinados actos como la interposición de la excepción de naturaleza de acción de 21 de septiembre de 1995, a través de la presentación de un Informe Técnico de 20 de septiembre de "MULTSERV COMPUTER" E.I.R. Ltda y otro de 18 de abril de

1996, ha tenido la opción de tachar el Informe Técnico remitido por la DINCOTE contenido en el Parte N° 2036 -D3- DINCOTE de 18 de septiembre de 1995, mediante su escrito de 29 de septiembre de 1995, ha expresado argumentos de defensa en su alegato de 22 de septiembre de 1995.

Finalmente, el proceso por el cual se le condenó por terrorismo, ha sido anulado, por lo que será sometido a nuevo juzgamiento con las plenas garantías judiciales; pero asimismo, se ha dispuesto en su contra Mandato de Detención, pues ha juicio del Juez Penal, subsisten los elementos para disponer tal medida, de conformidad con la normatividad procesal penal vigente.

El Estado Peruano considera que el peticionario está siendo procesado con elementos, fundamentos y pruebas suficientes que acreditan su responsabilidad penal.

URCESINO RAMIREZ ROJAS sólo pretende confundir a la Corte y hacer creer que fue sentenciado vulnerándosele sus derechos al debido proceso y derechos de defensa, y además pretende hacer creer que la nueva legislación antiterrorista, dada dentro de un marco pleno de democracia y legalidad, posibilitarían que se siga vulnerando sus derechos humanos.

1.3 RESUMEN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE URCESINO RAMIREZ ROJAS POR EL DELITO DE TERRORISMO.

1.3.1 RESUMEN DEL EXPEDIENTE:

a) HECHOS:

0000495

El 27 de julio de 1991, URCESINO RAMIREZ ROJAS fue detenido por miembros de la Dirección Nacional contra el Terrorismo, en su domicilio ubicado en la Urbanización Canto Rey Manzana "K", Lote 3 del distrito de San Juan de Lurigancho, conjuntamente con las personas de Hector Aponte Sinarahua e Isabel Cristina Moreno Tarazona, miembros del grupo Sendero Luminoso.

Se indica que se encontró en su domicilio un casete con contenido terrorista, manuscritos alusivos referidos a la denominada Línea Política General del PCP-SI y de fundamentos ideológico-partidarios de la agrupación Sendero Luminoso, los mismo que provienen de su puño y letra.

Asimismo, se señala que se le incautó su computadora de su domicilio en donde se pudo encontrar información de naturaleza económica financiera del Perú, los mismos que serían usados en las acciones de Sendero Luminoso.

Se señala que tiene una activa participación de URCESINO RAMIREZ ROJAS ya sea planeando, organizando y ejecutando acciones terroristas, donde han perdido la vida miembros de la Policía Nacional y Ejercito del Perú, y generado daños materiales.

b) TRAMITE DEL PROCESO:

- La Dirección Nacional Contra el Terrorismo elabora el Atestado Policial N° 53-BREDET-DIRCOTE de 08 de agosto de 1991, el mismo que remite al 46° Juzgado de Instrucción de Turno de Lima.

- El 09 de agosto de 1991, el 46º Juzgado de Instrucción de Lima, dicta la Resolución que apertura instrucción contra URCESINO RAMIREZ ROJAS por el delito de terrorismo.
- Mediante la Sentencia de 30 de setiembre de 1994, la Sala Penal Especializada de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con magistrados con identidad reservada, condena a URCESINO RAMIREZ ROJAS, como autor por el delito Contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Terrorismo en agravio del Estado, según los incisos 1 y 5 del Artículo 320º del Código Penal³. El Registro del Expediente tiene el N° 69-93.

³ Código Penal de 1991

Artículo 319 (actualmente derogado).- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320 (actualmente derogado) .- La pena será:

- 1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319.
La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.*
- 2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.*
- 3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.*
- 4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.*
- 5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.*

- Mediante la Resolución de 08 de agosto de 1995, la Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, integrada por magistrados con identidad reservada, declara no haber nulidad en la Sentencia de 30 de setiembre de 1994. El Registro del Expediente es 49-95.

- Mediante la Resolución de 24 de agosto de 1999, la Corte Suprema de Justicia, con un magistrado plenamente identificado, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por URCESINO RAMIREZ ROJAS, contra la Ejecutoria Suprema de 08 de agosto de 1995, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia.

c) PRUEBA QUE SUSTENTÓ LA CONDENA:

- El Atestado Policial Nº 53-BREDET-DIRCOTE de 08 de agosto de 1991, da cuenta que URCESINO RAMIREZ ROJAS fue capturado el 27 de julio de 1991, en su domicilio ubicado conjuntamente con las personas de Héctor Aponte Sinarahua e Isabel Cristina Moreno Tarazona, integrantes del Grupo Terrorista Sendero Luminoso con la finalidad de realizar una reunión de coordinación, asimismo que se encontró en su domicilio un casete con contenido terrorista, manuscritos alusivos referidos a la denominada Línea Política General del PCP-SI y de fundamentos ideológico-partidarios de la agrupación Sendero Luminoso, los mismos que provendrían de su puño y letra, también se indica que en su computadora encontrada en su domicilio se encontró información de naturaleza económica financiera del Perú,

6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 313 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

las cuales estarían siendo usadas en las acciones del Grupo Terrorista Sendero Luminoso.

- El Acta de Registro domiciliario de 27 de julio de 1991, donde se le encuentra la documentación vinculada a la organización terrorista Sendero Luminoso, la misma que firma URCESINO RAMIREZ ROJAS, y reconoce en su manifestación a nivel policial de 02 de agosto de 1991.
- La Manifestación a nivel policial de URCESINO RAMIREZ ROJAS, con la presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, donde ha señalado que conoce a Isabel Cristina Moreno Tarazona, y que es verdad que varios manuscritos que se le ha incautado y que tienen contenido vinculado o relacionado al Grupo Terrorista Sendero Luminoso, los ha redactado el mismo, como por ejemplo: "EL PG HA ESTABLECIDO LA LM DE P...", señala que su apelativo es URSUS, surgiendo este apelativo de las iniciales de su nombre y apellido, pues es similar a las siglas URSS (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).
- Con la Pericia Grafotécnica de ha determinado que los grafismos que aparecen en los documentos que se encontraron en el domicilio de URCESINO RAMIREZ ROJAS, como manuscritos correspondientes a la estructura político partidaria de Sendero Luminoso provienen de su puño y letra.
- En su declaración Isabel Cristina Moreno Tarazona, señaló que en el momento de la intervención policial, se apresuró en poner en conocimiento de URCESINO RAMIREZ ROJAS de la presencia policial.

d) LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL MARCO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA:

- Pedro Ramírez Rojas interpone la Acción de Habeas Corpus a favor de URCESINO RAMIREZ ROJAS contra la Sala Penal para Casos de Terrorismo y la Corte Suprema, la que se tramita con el Registro 18-02 RDT-HC.
- Mediante la Resolución de 19 de setiembre de 2002, el 7º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, declara fundada la Acción de Habeas Corpus. Esta Resolución es apelada posteriormente por la Procuradora Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.
- Mediante la Resolución de 24 de octubre de 2002, la Primera Sala Penal Corporativa para Proceso Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la Resolución apelada, y reformándola Declara Improcedente la Acción de Habeas Corpus. El Registro del Expediente es el N° 408-02/HC. Posteriormente Pedro Ramírez Rojas interpone Recurso Extraordinario ante el Tribunal Constitucional.
- El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia de 27 de marzo de 2003, revoca la Resolución de 24 de octubre de 2002 de la Primera Sala Penal Corporativa para Proceso Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y reformándola, declara fundada en parte la Acción de Habeas Corpus, precisando que la anulación es de efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, dentro

de los dispuesto por el artículo 2º de la Decreto Legislativo N° 926, e improcedente, respecto del pedido de excarcelación.

- La Sala Nacional de Terrorismo, mediante la Resolución de 13 de mayo de 2003, declara Nulo todo lo actuado en el Expediente N° 69-93, desde fojas setecientos sesenta e insubsistente la acusación fiscal de fojas setecientos sesenta y uno a setecientos sesenta y seis en cuanto respecta a URCESINO RAMIREZ ROJAS, debiendo remitirse los actuados al Juzgado Penal correspondiente.
- Mediante la Resolución de 6 de diciembre de 2003, el Primer Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, dispone adecuar la causa seguida a URCESINO RAMIREZ ROJAS, conforme al procedimiento ordinario, previsto en el Artículo 202º del Código de Procedimientos Penales. El Registro del Expediente es el N° 500-03.

e) COMENTARIO:

La Sentencia condenatoria que se emitió en el caso de URCESINO RAMIREZ ROJAS, estuvo sustentada en un razonamiento proveniente de *prueba indiciaria*, pues los medios de prueba actuados constituyen la base sólida para afirmar una serie de indicios que revelan que el peticionante forma parte del Grupo Terrorista Sendero Luminoso

Todo sistema Jurídico reconoce bajo diferentes nombres el valor de la *Prueba Indiciaria*, así el sistema Anglo Sajón lo denomina "Evidencia Circunstancial". Nuestro sistema procesal penal, admite la posibilidad de llegar a la certeza a través de las pruebas directas o indirectas denominada indiciarias.

El *Criterio de Conciencia* también es un elemento fundamental al que ha recurrido los magistrados al analizar los elementos de prueba y los hechos y por tal motivo llegaron a la convicción de que URCESINO RAMIREZ ROJAS tenía responsabilidad penal, en el delito por el que se le juzgaba.

Asimismo, en la Sentencia, los magistrados respectivos han valorado los medios de prueba con el criterio de conciencia que la Ley les otorga, pues se advierte que la decisión ha sido votada según se puede observar de las Cuestiones de Hecho de 30 de setiembre de 1994.

Es decir, respecto al peticionario los cargos eran reales y su pertenencia a un grupo terrorista, violador de todos los derechos humanos, como es "Sendero Luminoso", estaba plenamente acreditado.

También, resulta claro que ha ejercido su *derecho de defensa* en el Juicio oral conforme puede advertirse de las Actas respectivas donde su abogado defensor ha procedido a exponer los argumentos y alegatos de defensa, ha presentado su Recurso de Nulidad de 17 de julio de 1995, en contra de la Sentencia 30 de setiembre de 1994 que dispone su condena por delito de terrorismo, ha interpuesto su Recurso de Revisión de 10 de enero de 1996 a la Resolución de 08 de agosto de 1995, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que declara no haber lugar a Nulidad de la Sentencia de 30 de setiembre de 1994. En tal sentido, el Estado Peruano considera que no se le vulneró su derecho al debido proceso cuando fue condenado por el delito de Terrorismo y, al contrario, como se advierte en el proceso, ha tenido la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a través del ejercicio de determinados actos.

Finalmente, las sentencias y la acusación en el proceso por el cual se le condenó por terrorismo, han sido anulados por lo que será sometido a nuevo

juzgamiento con las plenas garantías judiciales, pero asimismo, el Mandato de Detención subsiste, pues los efectos del auto apertorio de instrucción inicial no han sido anulados, en consecuencia, al continuar vigentes las condiciones contempladas en la normatividad procesal penal vigente es legítima la medida de detención.

URCESINO RAMIREZ ROJAS sólo pretende confundir a la Corte y hacer creer que fue sentenciado vulnerándosele sus derechos al debido proceso y derechos de defensa, y además pretende hacer creer que la nueva legislación antiterrorista, expedida en un marco de pleno ejercicio democrático y de legalidad, posibilitarían que se siga vulnerando sus derechos humanos, lo cual no es cierto.

II.- CONTRADICCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2.1. La Comisión no advierte que en el contexto en el cual se expidieron las normas sustantivas y adjetivas en materia de terrorismo, se justificaba la adopción de una relativa restricción a los derechos humanos.

En principio, las normas internacionales admiten la posibilidad de restricción, excepcional y en función del interés general, de los derechos humanos con la exigencia que tales restricciones sean establecidas mediante leyes; de esta

manera se pone de relieve la importancia del *principio de legalidad y de reserva de la ley*, los que a su vez constituyen elementos esenciales para que los derechos de la persona humana, puedan tener materialidad y se estén jurídicamente cautelados.⁴

La exigencia anterior se encuentra prevista en los Artículos 9º y 22º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Artículo 30º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se señala que las restricciones a los derechos de la persona deben estar estrictamente fijadas en la leyes internas.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término leyes comprende toda:

*"...norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la conformación de leyes".*⁵

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que la aprobación de las normas jurídicas de carácter general debe hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. «La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A Nº 6, párrafo 24.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ob. cit., párrafo 38.

Las medidas excepcionales antes señaladas, son necesariamente temporales o transitorias, pues una restricción permanente anula el ejercicio del derecho y la eficacia de su protección.

Además de ser necesario que exista una ley que legitime la restricción de determinados derechos, se requiere que la misma tenga como motivación teleológica: **el interés general**, tal como está previsto en el Artículo 30º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Art. 30.- Alcance de las Restricciones

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de **interés general** y con el propósito para el cual han sido establecidas"*

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la invocación al interés general significa que tales restricciones deben ser dictadas en función del bien común, elemento integrante del orden público del Estado Democrático. El contenido de ambos conceptos, orden público y bien común, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana⁶.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5. párrafo 66 y 67.

De igual manera, toda restricción debe guardar relación con los motivos o causas que la originan, que generalmente son razones de orden público, seguridad nacional, salud pública, moral pública, o para garantizar los derechos y libertades de los demás. Siendo razonables y oportunas estas restricciones, deben ser necesarias para proteger dichos valores sobre los que subyace el desarrollo de una nación, lo cual significa que si existe otra alternativa para conseguir tal fin, debe descartarse la restricción excepcional.⁷

En síntesis, conforme a lo expuesto, para poder restringir ciertos derechos humanos, la normatividad internacional exige:⁸

- 
- ✓ Que se trate de una restricción expresamente autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que estos permitan;
 - ✓ Que tales restricciones estén dispuestas por leyes y se apliquen de conformidad con ellas;
 - ✓ Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas.

Como se ha señalado anteriormente, **en el contexto en el cual se desenvolvía el Perú en el momento en que se expidió la normatividad antiterrorista que vienen cuestionando la Comisión, el Estado peruano se vio en la necesidad de implementar una**

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ob. cit. párrafo 46.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. «La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos». ob. cit., párr. 18.

legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de los grupos terroristas (Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA)).

La amenaza constante a una real desestabilización y desgobierno en el Estado Peruano, obligó a que se expidieran Estados de Emergencia que tuvieron que ser sucesivamente prorrogados, conforme a lo previsto en el Artículo 27º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 137º de la propia Constitución Política del Perú de 1993.

En el año 1990, el terrorismo había alcanzado dimensiones descomunales e iba ramificando su accionar en todo el territorio de la República peruana. Con dicho marco, el 07 de mayo de 1992 entró en vigencia el Decreto Ley N° 25475 que estableció una nueva tipificación al delito de terrorismo y precisó las figuras delictivas conexas a dicho accionar con un ejemplarizante nuevo plexo punitivo. Además, se señaló el marco procesal conforme al cual serían juzgados los implicados en la comisión de actos terroristas (Normas para la investigación de las actividades terroristas, a cargo de la Policía Nacional del Perú; normas para la instrucción y juzgamiento de los terroristas bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, aunque con reserva de la identidad de los magistrados y fiscales; la pena de cadena perpetua; normas para el ejercicio de la defensa; normas para la ejecución de las penas y el régimen de visitas).

En ese sentido, respecto a la supuesta violación de las garantías jurisdiccionales materia del presente caso, la Corte se servirá tener presente, al resolver, el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) del año 1993.

El Estado Peruano tuvo que implementar una legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de organizaciones terroristas que abiertamente "no respetaban los derechos humanos de sus víctimas". Siendo así el Estado Peruano instituyó transitoriamente, a través del Decreto Ley N° 25418, el Gobierno de "Emergencia y Reconstrucción Nacional", teniendo como una de sus metas inmediatas *"pacificar al país dentro de un marco jurídico que garantizara la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas"* y con el fin último de alcanzar la paz, la seguridad y el orden interno.

El Estado peruano reconoce que aplicó una legislación rígida y drástica, pero que estaba plenamente justificada por el derecho nacional e internacional, por tanto habiendo sido legítimo su accionar, no admite los cuestionamientos de la Comisión en el sentido de que se han vulnerado los derechos de WILSON GARCÍA ASTO y URCESINO RAMÍREZ ROJAS, ya que en los procesos con los cuales han sido juzgados se les ha aplicado las garantías judiciales mínimas de respeto al debido proceso y a la protección judicial.

El Tribunal Constitucional del Perú, a través de su sentencia ha dado lugar a ciertos cuestionamientos que también la Corte había señalado precedentemente, pues el contexto ha variado significativamente en relación al momento en que fueron expedidas las disposiciones excepcionales, fundamentalmente de carácter procedimental; en todo caso creemos que con los nuevos Juzgamientos de WILSON GARCÍA ASTO y URCESINO RAMÍREZ ROJAS, el Estado Peruano está dando claras señales de mantenerse en la línea de respeto de los derechos humanos, lo que la Ilustre Corte se servirá merituar.

2.2. Sobre la pretensión de la Comisión Interamericana de estimar una modificación integral y definitiva el Decreto Ley N° 25475 y dispositivos que resultan conexos con la misma, por ser

incompatible con principios del debido proceso adoptados por la Convención Americana, dejando de lado el real contexto en el cual se expidieron las normas sustantivas y adjetivas en materia de terrorismo.

El Estado peruano, desde que se inició la actividad terrorista del Grupo denominado "Sendero Luminoso", ha tenido en éste una forma de criminalidad que se venía incardinando en la cotidianeidad, y que, lamentablemente, aún persiste en algunas zonas de su territorio y constituye una amenaza constante y vigente. Es contra de dicho flagelo, el Estado Peruano tiene que hacer frente con instrumentos jurídicos eficaces y sobre todo respetuosos de los derechos fundamentales de la persona humana.

El acto terrorista sólo puede ser definido desde una sociedad democrática como un acto de violencia en contra del orden constitucional o del sistema democrático. Y el terrorismo, en el Perú se ha caracterizado como una violencia armada en contra del sistema democrático, cuyas características crueles y sanguinarias, ni siquiera ha respetado los derechos humanos de los ciudadanos peruanos que se han convertido en sus víctimas.

En ese contexto, las normas antiterroristas fueron emitidas con un carácter excepcional, pues el terrorismo, dados los métodos letales de los cuales hacía gala, ya no sólo afectaba o ponía en peligro la propia institucionalidad democrática en el Perú, sino que era cada vez mayor los efectos sobre la propia sociedad civil. Las consecuencias ya no sólo se asentaban en el tema político, sino que también afectaba el plano económico y social, por ello se consideraba un problemas *per se* estructural.

El terrorismo como actividad, pasó a convertirse en un método cuyo objetivo era sembrar el terror para establecer un contexto de intimidación, generar

pánico, producir histeria y miedo en la sociedad peruana. Los actos terroristas ponían en peligro la vida y el bienestar de las personas en el Perú.

En consecuencia, era fundamentalmente el bienestar y la seguridad de la sociedad entera la que estaba en peligro, y ello tornaba en imperativo que las instituciones estatales encargadas de brindar seguridad y estabilidad a la sociedad, establezcan las medidas necesarias para terminar con un problema que día a día se magnificaba geométricamente, destruyendo una nación.

Uno de los puntos que es objeto de cuestionamiento central en la demanda de la Comisión, **se refiere a la validez de las normas jurídicas con las que fueron juzgados WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS**, pues a partir de éstas es que se quiere señalar determinadas violaciones precedentes que se habrían suscitado con su aplicación en los procesos en los que fueron juzgados por los delitos de Terrorismo; y, posteriormente, luego de las anulaciones de los fallos y las acusaciones respectivas en los procesos que se les ha seguido, **se pretende cuestionar las normatividad vigente sobre cuya base serán nuevamente juzgados**, pues se afirma que en esencia la nueva legislación procesal y sustantiva aplicable a WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, fijada con posterioridad y a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 03 de enero de 2003, no ha corregido las deficiencias que antes de la referida sentencia advirtiera la Corte en diferentes casos.

Asimismo, debe advertirse que la demanda de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, también se basa en argumentos provenientes de "interpretaciones" hacia las normas internacionales, pero, más aún, al cuestionar la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, se está dando señales de una clara "ingerencia" en la legislación e institucionalidad interna de un país miembro como es el Perú, por cuanto pese a que el Estado

Peruano ha dado señales de tener una normatividad acorde con los cánones ó marco normativo internacional, y cuya prueba más relevante es su Constitución Política, se pretende desconocer cualquier interpretación elaborada por los tribunales peruanos a partir de los criterios regulados por el texto supremo en el ordenamiento jurídico peruano.

En principio, debe señalarse que el Perú, desde la dación de la Constitución Política de 1979, ha desarrollado sus actividades en los diferentes ámbitos dentro del respeto al Estado de derecho. La actual Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico derivado del mismo, son la columna vertebral sobre la cual se asienta el Estado Peruano. El Perú, como todo Estado moderno, se ha constituido sobre un reconocido equilibrio de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pues bien, este sistema estadual ha estado plenamente reconocido en la Constitución Política de 1979, y, continua en la vigente Constitución Política de 1993.

Constitución Política del Perú

Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

2.3. La Comisión Interamericana, pretende desconocer los efectos de la Sentencia de 3 de enero de 2003, en materia de Terrorismo expedida por el Tribunal Constitucional, órgano supremo encargado del control constitucional de la normatividad peruana.

Cabe señalar que el marco normativo antiterrorista con el cual se juzgaron a los señores WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, fueron emitidos en un contexto que muchos países del hemisferio continental no conocen y, por ende, no han experimentado, y cuyas consecuencias fueron crudamente publicadas a través del Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional.⁹

Los señores WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, fueron detenidos, procesados y juzgados con la legislación que se dio precisamente en el contexto señalado. Pero si bien con posterioridad hubieron algunos cuestionamientos a los mismos, el Estado Peruano no puede sino estimar que dichas observaciones han sido remediadas a través de la propia Sentencia del Tribunal Constitucional y las normas contenidas en los subsecuentes Decretos Legislativos N°s 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, expedidos para complementar los alcances de la decisión del supremo órgano de control de la constitucionalidad en el Perú.

El Estado Peruano, está en la obligación de hacer respetar las decisiones que este órgano constitucionalmente autónomo ha expedido, cautelando así el marco directriz impuesto por la vigente Constitución Política del Perú. Pues no debe soslayarse que el Control Constitucional se perfila sobre una variante orgánica (control de las leyes) y su vertiente dogmática (defensa de los derechos humanos).

Artículo 1º de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional peruano, señala que: *"El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad. Es autónomo e*

⁹ Puede verse en la siguiente dirección oficial de la web:
<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y su Ley Orgánica..."

Entonces, ha sido un organismo constitucionalmente autónomo, el cual ha analizado el marco normativo sustantivo y adjetivo con los cuales fueron procesados WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS. Cabe señalar que, si bien el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre el artículo 319º del Código Penal¹⁰, fue porque el artículo 22º del Decreto Ley 25475 lo derogó; en todo caso, en la medida que aquél ha venido a ser cuestionado por la Comisión, debemos manifestar que, abstractamente considerado, también le hubieran sido aplicables los mismos criterios o fundamentos que el Tribunal Constitucional ha señalado para el caso del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, dado que tienen un texto similar.

Entonces, no debe olvidarse que las normas sustantivas y adjetivas excepcionales (los Decretos Leyes N°. 25475, 25659, 25708 y 25880) expedidas con el objeto de hacer frente al terrorismo respondían fundamentalmente a criterios de Política criminal que el Estado peruano soberanamente e internamente había asumido, y que se orientaban a hacer frente a conductas delictuosas manifiestamente sanguinarias y crueles.

Al analizar la normatividad sustantiva y procesal cuestionada en el ya mencionado Expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional las ha analizado e interpretado conforme a la Constitución Política, partiendo de la

¹⁰ Código Penal del Perú, Artículo 319º (derogado).- *"El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años."*

siguiente premisa: "*...antes de que una Ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha Ley con la Constitución*". (Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981, p.95-96).

Así el Tribunal Constitucional del Perú, señaló como legítima la adopción de una sentencia interpretativa cuyo fallo podía pronunciarse fundamentalmente respecto al contenido normativo, en tal sentido se estimó que una disposición legal no era inconstitucional si podía ser interpretada conforme a la Constitución.

"El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radica en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica. Por tales razones, el Tribunal Constitucional sostiene que dictar en el presente caso una sentencia interpretativa, además, aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino fundamentalmente constituye un deber, pues es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático" (Sentencia de 3 de enero de 2003, del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AT/TC Lima).

El Tribunal Constitucional, con la Sentencia de 3 de enero de 2003, demostró que era perfectamente admisible conciliar algunas normas cuestionadas con los principios subyacentes a la Constitución Política del Perú, de allí que no haya declarado inconstitucional el tipo base del delito de terrorismo contenido en el Artículo 2º del Decreto Ley 25475, pues lo han considerado acorde con el Artículo 2º, inciso 24), literal "d" de la referida Carta Magna.

"...en materia de control de constitucionalidad (...) la inconstitucionalidad sólo debe declararse cuando resulta imposible hacer compatible una norma (...) con las normas de la constitución; por eso, ante de declarar la inconstitucionalidad hay que hacer el esfuerzo de procurar la interpretación que concilie aquellas normas (...) con la constitución.(...) la declaración de inconstitucionalidad es una "ultima ratio" del orden jurídico, o sea, un recurso o remedio extremo, que debe usarse con suma cautela" (Germán Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p. 127)

El Tribunal Constitucional ha analizado e interpretado las normas conforme a la Constitución Política, cautelando con ello la seguridad jurídica, y la vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

"La anulación de una Ley es un suceso bastante más grave que la anulación de un acto de la Administración porque crea por sí sola una gran inseguridad jurídica. El legislador no tiene agilidad suficiente para cubrir inmediatamente el hueco que deja la norma anulada y ese hueco da lugar a una enorme confusión jurídica para los ciudadanos y para todos los poderes públicos. Con frecuencia esa anulación, que no implica por sí misma el restablecimiento de

vigencia de la Ley anterior a que sustituyó la anulada (...), y la laguna que crea, puede determinar de hecho, como ha dicho alguna vez el Tribunal Constitucional italiano, una "situación de mayor inconstitucionalidad" en la solución práctica de los problemas que la Ley anulada regulaba. Es este horror vacui el que determina el principio formulado así por el Tribunal Federal Constitucional alemán: "es válido el principio de que una Ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución" (Eduardo García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981, p. 96)

"Este criterio hermenéutico se vincula íntimamente al principio de conservación de la norma con el que se trata de compatibilizar la primacía de la Constitución y la salvaguarda, allí hasta donde sea posible, de la voluntad del legislador (...) la preservación del principio de seguridad jurídica, que se ve afectado por la anulación de una norma legal como consecuencia de un vicio de inconstitucionalidad, se hallan en la base misma del principio de conservación de la norma". (Francisco Fernández Segado, El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p.80)

El Tribunal Constitucional, también ha tenido presente las situaciones concretas referidas a la naturaleza de los delitos que regulaban las dispositivos cuestionados, y, como no, las consecuencias de un hipotético vacío legal, pues las decisiones del Tribunal no podían generar mayor inestabilidad que la regulada.

"El Tribunal Constitucional no puede ser ciego a las consecuencias políticas de sus decisiones. Pero esas consecuencias sólo puede tomarlas en cuenta en el marco de las posibilidades abiertas por el

ordenamiento, pudiendo contribuir la consideración de las potenciales consecuencias de su sentencia a descubrir el Derecho "justo" y a construir interpretaciones jurídicas con una u otra corrección a las que no hubiese llegado si no hubiese tenido a la vista ese resultado..." (Eduardo García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981, p.183 y 184)

"En el campo de la interpretación (...) debe tomarse en cuenta el resultado axiológico (que es el del valor), de manera que el juez necesita imaginar las consecuencias naturales que derivan de una sentencia, porque la consideración de dichas consecuencias es un índice que le permite verificar si la interpretación que lleva a cabo para dictar la sentencia es o no razonable..." (Germán Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p.127)

Por otro lado, el principio de conservación de la norma está conectado con la presunción de constitucionalidad de las Leyes. Esta presunción, es también uno de los criterios que habría orientado la labor de control del Tribunal Constitucional, pues cabe valorar que es *"...el principio de unidad del ordenamiento, supuesta su estructura jerárquica, y la situación superior que en el seno de esa estructura corresponde a la Constitución, la que da primacía necesaria a ésta en la integración del ordenamiento entero y, por tanto, en su interpretación, como operación previa a cualquier aplicación del mismo"*. (Eduardo García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981, p.97).

La Presunción de Constitucionalidad, implica *"...primero, una confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la*

interpretación correcta de los principios de la Constitución; en segundo término, que una Ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando no exista "duda razonable" sobre su contradicción con la Constitución; tercero, que cuando una Ley este redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea "razonablemente posible", el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha Ley es precisamente la que la permita mantenerse dentro de los límites constitucionales". (Eduardo García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981, p.96)

El Tribunal Constitucional, sobre la base de la presunción de constitucionalidad, ha encontrado, en algunas normas cuestionadas, interpretaciones razonables acordes con el marco constitucional, por ello no las ha declarado inconstitucionales,¹¹ una de ellas es precisamente el tipo

¹¹ La Sentencia de 3 de enero de 2004 del Tribunal Constitucional del Perú, falla:
*"Declarando (...) **FUNDADA**, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia: decláranse inconstitucionales el artículo 7 y el inciso h) del artículo 13º del Decreto Ley Nº 25475 así como la frase "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego" y "En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación" del artículo 20º del Decreto Ley Nº 25475. También es inconstitucional el inciso d) del artículo 12º del mismo Decreto Ley 25475.
 Asimismo, son inconstitucionales los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del Decreto Legislativo Nº 25659. También la frase "o traición a la patria" del artículo 6º del mismo Decreto Ley Nº 25659 y los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Ley Nº 25708; los artículos 1º y 2º del Decreto Ley Nº 25880. Finalmente, son también inconstitucionales los artículos 2º y 3º y 4º del Decreto Ley Nº 25744.
DECLARA que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, en relación con el inciso f) del artículo 12º conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico Nº 123; así como en relación con el artículo 18º, conforme a lo expuesto en los fundamentos 124 y 125; con los artículos 15º, 16º y la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley Nº 25475, según se expuso en el fundamento Nº 11 de esta sentencia;
E INFUNDADA, por mayoría, la demanda en lo demás que contiene, formando parte integrante de la parte resolutive de esta sentencia los fundamentos jurídicos Nºs 56, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 88, 93, 104, 106, 107, 128, 130, 131, 135, 137, 142, 146, 154, 159, 172 y 174, y, en consecuencia, son vinculantes para todos los operadores jurídicos dichos criterios de interpretación."*

base del delito de terrorismo contenido en el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25475. Y, será el Poder Judicial, órgano autónomo dentro de la estructura del Estado Peruano, el que, a través de sus órganos jurisdiccionales, tendrá que aplicar el texto señalado a los casos concretos, bajo las pautas señaladas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 3 de enero de 2003. En tal sentido, siendo que WILSON GARCIA ASTO y URSECINO RAMIREZ ROJAS, se verán sometidos a nuevo juzgamiento, resulta inadmisibile que la demanda esgrima conceptos desfavorables *a priori* a la labor de los Jueces Peruanos.

1.
"El control de constitucionalidad alcanza a la razonabilidad de normas y de actos, o sea, a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo. Lo razonable es lo opuesto de lo arbitrario..." (Germán Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, EDIAR, Buenos Aires, 1993, p.176.)

"La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un "orden de valores" (...) La unidad del ordenamiento es, sobre todo, una unidad material de sentido, expresada en unos principios generales de Derecho, que o al intérprete toca investigar y descubrir (sobre todo, naturalmente, al intérprete judicial, a la jurisprudencia), o la Constitución los ha declarado de manera formal (...) Ninguna norma subordinada (...) podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación el servicio, precisamente, a dichos valores". (Eduardo García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981, pp.97 y 98).

Estos valores básicos están destacados, aunque no se reduzcan a ellos, en la Constitución Política del Perú, dentro de los Derechos Fundamentales de la Persona Humana contenidos en el Artículo 2º, y fluyen asimismo, de las Garantías contenidas en los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional conforme al Artículo 139º.

Bajo estos presupuestos, es que el Tribunal Constitucional peruano ha expedido la Sentencia del 3 de enero de 2003, donde si bien no ha declarado la inconstitucionalidad de algunos dispositivos, legítimamente se ha limitado a ofrecer de éstos una interpretación en consonancia con la Constitución, lo cual permite mantener su validez. Y, sobre pautas o directrices concretas, el Poder Ejecutivo, vía delegación del Poder Legislativo, ha expedido correcta, legítima y válidamente las normas contenidas en los Decretos Legislativos N°s 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.

"El principio de interpretación de las leyes (...) conforme a la Constitución se traduce en que siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme a ella, debe admitirse la primera".

"El principio en cuestión se justifica sobre la base de que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor hermenéutica legal (...), particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática, esto es, de aquella que parte de la base de que la Constitución es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto, y de la interpretación teleológica, es decir, de la que atiende a la finalidad de la norma" (Francisco Fernández Segado, El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p.79)

En tal sentido, el Estado Peruano considera que dentro del marco institucional democrático ha solucionado los cuestionamientos advertidos en los procesos y juzgamientos de WILSON GARCIA ASTO y URSECINO RAMIREZ ROJAS, determinando las anulaciones de sus sentencias y acusaciones correspondientes. Y, asimismo, resalta que el marco sustantivo y procesal, con los cuales están siendo sometidos nuevamente a proceso, les brindan las garantías necesarias para la defensa de sus derechos, por tanto sus cuestionamientos en este extremo carecen de fundamentos reales.

Actualmente, la normatividad que se ha dictado, en consonancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional, se justifica dado el peligro en el potencial actuar terrorista, pues recientemente la sociedad peruana, con estupor ha observado públicamente y ante la prensa nacional e internacional, a la dirigencia principal de Sendero Luminoso, en pleno juzgamiento, **dando muestras de no tener ningún grado de arrepentimiento por los actos criminales cometidos**, y por los cuales precisamente son juzgados.

En todo caso, debe reafirmarse que las normas contenidas en el **Decreto Legislativo N° 926**, ha sido expedida dentro del marco de razonabilidad y respeto de los derechos humanos, que implícita y explícitamente ha instituido el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia de 3 de enero de 2003, por ello, **el Estado Peruano no acepta que se considere a tal dispositivo como arbitrario y lesionante a los derechos humanos** de WILSON GARCIA ASTO y URSECINO RAMIREZ ROJAS.

Y, por otro lado, las normas procesales, a las cuales remite la Tercera Disposición Complementaria del **Decreto Legislativo N° 926**¹² para el

¹² Decreto Legislativo N° 922-2003, Artículo 11°.- Trámite del proceso penal por delito de terrorismo y competencia del Juez.

"1. El proceso penal por delito de terrorismo se seguirá con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimiento Penales..."

nuevo juzgamiento por delito de Terrorismo, está dado por el vigente Código de Procedimientos Penales y normas conexas, las que de ninguna manera pueden ser estimadas – como lo hace la demanda de la Comisión – como vulneradoras a los derechos de WILSON GARCIA ASTO y URSECINO RAMIREZ ROJAS. **Entonces, a criterio del Estado Peruano, resulta plenamente válido el marco sustantivo y procesal con los cuales serán juzgados nuevamente WILSON GARCIA ASTO y URSECINO RAMIREZ ROJAS, cautelando de esta forma sus derechos en el marco de un debido proceso.**

III. SUPUESTAS VIOLACIONES CONTRA LOS DERECHOS DE WILSON GARCIA ASTO Y URSECINO RAMIREZ ROJAS, ASI COMO SUPUESTA INSUFICIENCIA DE CAMBIOS LEGISLATIVOS EN EL PERU

3.1. Pronunciamiento en cuanto a la supuesta violación al Derecho a la Libertad Personal:

La Comisión señala que se habría violado el derecho a la libertad personal de WILSON GARCIA ASTO y URSECINO RAMIREZ ROJAS, contenido en el Artículo 7º de la Convención Americana:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

Cabe señalar que el Artículo 9, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:

"...La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo".

Así también, el Artículo 5, párrafo 1 de la Convención Europea se señala:

"Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los siguientes casos y de acuerdo a ley:

- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de sentencia dictada por tribunal competente.*
- b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a su derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una disposición ordenada por la ley.*
- c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando exista indicios razonables de*

que ha cometido una infracción o que huya después de haberla cometido.

Es decir, que es admitida la detención preventiva sobre la base de la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito. La racionalidad y la necesidad permiten evitar y controlar la arbitrariedad, debiendo además existir una sospecha razonable, misma que conforme el caso concreto debe subsistir durante todo el periodo de la suspensión de libertad.

En el sistema universal para la protección de los derechos humanos, la definición más autorizada del concepto de arbitrariedad figura en el Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado, publicado por las Naciones Unidas en 1964.

En el Informe correspondiente del Comité Técnico de la Comisión de Derechos Humanos, se señaló que:

"...la detención o prisión sería arbitraria cuando se efectúe a) por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad"

En consecuencia, el derecho de todo individuo a la libertad personal está solamente sujeto a "las limitaciones establecidas por la ley".

En el presente caso, la detención de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, fue realizada por la Policía Nacional del Perú, sobre la base de elementos que lo vinculaban a la comisión del delito de terrorismo en la modalidad de colaboración o vinculación al mismo (Art. 4º y 5º del Decreto

Ley N° 25475 y Arts. 319° y 329° del Código Penal), en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú.

No obstante ello, la Comisión sostiene que el Estado Peruano ha violado el Artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS fueron detenidos sin previa orden judicial ni justificación de flagrancia, por su incomunicación y detención en dependencias policiales por 12 y 14 días sin ser llevados sin demora ante un juez, por no haber podido cuestionar la legalidad de su detención mediante una acción de habeas corpus, y finalmente por encontrarse privados de su libertad por nueve y trece años respectivamente y estar actualmente en detención preventiva.

1
El Estado Peruano considera que no ha violado la Libertad Personal de los procesados en razón que el procedimiento excepcional aplicado por la Policía, los Jueces y los Fiscales, en las investigaciones, procesos y juzgamientos, fueron realizados en cumplimiento del marco normativo vigente, contenido en el 12 del Decreto Ley N° 25475; situación que explicaremos a continuación.

a. Respecto de la detención que efectuó la Policía Nacional del Perú

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el Artículo 7°, inciso 2, que:

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

El Estado peruano, estima que las detenciones de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS se han efectuado con estricta observancia de la norma internacional antes citada, y, además, observando los supuestos en los que procedía la detención personal regulados en los siguientes instrumentos normativos nacionales (los cuales se adecuan perfectamente a la excepción contenida en el aludido Artículo 7º inciso 2 de la Convención):

- ✓ La Constitución Política del Perú de 1979, vigente en el momento de la detención de URCESINO RAMIREZ ROJAS, que en su Artículo 2, inciso 20, literal g), señalaba:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

(...)

*g) Nadie puede ser detenido sino **por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito**. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.*

*Se **exceptúan** los casos de **terrorismo**, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que **las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales**, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término."*

- ✓ La Constitución Política del Perú de 1993, vigente en el momento de la detención de WILSON GARCIA ASTO, que en su Artículo 2, inciso 24, literal f), señala:

"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

*f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o **por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.***

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término."

- ✓ El Artículo 135º del Código Procesal Penal de 27 de abril de 1991 (texto legal puesto en vigencia), que señala los supuestos en los que el Juez puede ordenar el mandato de detención:

"Artículo 135º.-

El juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado;

2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,

3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida."

En el tema de la detención cabe reconocer dos clases de medidas cautelares de privación de la libertad: la detención preliminar y la detención judicial.

La detención preliminar consiste en *"...la privación de libertad realizada por la policía, de duración determinada por la ley, practicada con el fin de poner a una persona a disposición del juez, para que pueda ser ejecutada la detención judicial que, en su caso, se acuerde."* (MONTERO AROCA, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional, T. III (Proceso penal) Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 545).

La finalidad principal de la detención preliminar es *"...garantizar la futura aplicación del jus puniendi y, de modo inmediato, a proporcionar al juez el primer sustrato fáctico para el inicio de la instrucción formal y la adopción, en su caso, de las medidas cautelares que correspondan."* (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Derecho Procesal, 4ta. Edición, Tomo II, el Proceso Penal, Tirant lo blanch, Valencia, 1992, p. 354).

Asimismo la dogmática penal es unánime al señalar que los presupuestos que deben darse para que proceda la detención preliminar son:

"...Imputación: (fumus boni iuris) La procedencia de la detención queda legalmente condicionada a que el imputado se encuentre en flagrancia delictiva". Peligro de Fuga: (periculum in mora) por lo que se impone tener presente que la Policía, de las circunstancias de hecho o de la personalidad del imputado, pueda presumir que se sustraerá de la actividad de la justicia" (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Derecho procesal, Tomo II, El Proceso Penal, Tirant lo blanch. Valencia, 1990, p. 361 y 362)

En el caso sometido a esta Corte, se desprende que el presupuesto de imputación antes referido alcanzaba a WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS en razón de que fueron detenidos junto a otras personas investigadas por su presunta vinculación con la agrupación terrorista Sendero

Luminoso conforme se acreditado con las actuaciones preliminares obrantes en sus procesos.

Además, conforme consta en las respectivas Actas de Registro personal y domiciliario de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS se encontró en su poder propaganda, documentos escritos, incluso provenientes de su puño y letra, con un carácter subversivo, lo que los relacionaba razonablemente con la agrupación terrorista "Sendero Luminoso".

Estos son **indicios que permitieron concluir a la Policía Nacional del Perú**, para inicialmente, sindicar a WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS como miembros y colaboradores de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, y proceder a su detención inmediata en cumplimiento de la legislación penal vigente.

En cuanto al presupuesto de peligro de fuga, la detención se justifica por la naturaleza del delito de terrorismo y por las modalidades estratégicas de su comisión, siendo necesaria la inmediata detención de los presuntos autores de este delito en razón de salvaguardar los resultados de la investigación policial y jurisdiccional.

En síntesis, congruentemente con lo expuesto en los párrafos precedentes, el Estado Peruano considera que en el caso de WILSON GARCIA ASTO, la Policía Nacional del Perú sólo ha actuado en estricto cumplimiento de los artículos 2º, inciso 24, literal f), 159º, inciso 4 y 166º de la Constitución Política del Perú de 1993, que la facultan a realizar la detención preliminar.

"Artículo 2.- (...) Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o **por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.**

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término."

Artículo 166.- (...)

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."

Igualmente, en el caso de la detención de URCESINO RAMIREZ ROJAS, el Estado Peruano considera que la Policía Nacional del Perú sólo ha actuado en estricto cumplimiento de los artículos 2º, inciso 20, literal g) y 277º de la Constitución Política del Perú de 1979, que la facultaban a realizar la detención preliminar.

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

(...)

g) Nadie puede ser detenido sino **por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito**. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

Se **exceptúan** los casos de **terrorismo**, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que **las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales**, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término."

"Artículo 277°.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, debiendo prestar ayuda y protección a las personas y a la sociedad, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de los patrimonios públicos y privados, prevenir y combatir la delincuencia, vigilar y controlar las fronteras nacionales.

Participa con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional. Su organización y funciones se establecen en su respectiva Ley Orgánica".

b) Respecto de la detención incomunicada

La Comisión sostiene que WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS fueron incomunicados y detenidos en dependencias policiales por 12 y 14 días, sin ser llevados sin demora ante un Juez.

El Estado Peruano considera que la Policía Nacional del Perú, sólo ha actuado en estricto respeto del Principio de legalidad, no realizando ninguna actividad que no este prevista en una ley.

En efecto, el Artículo 12, incisos c) y d) del Decreto Ley N° 25475, establecían las normas para la investigación policial en los delitos de terrorismo y traición a la patria:

"Artículo 12.- Normas para la investigación.

*En la investigación de los delitos de terrorismo, **la Policía Nacional del Perú** observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:*

(...)

- c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.*

- d. **Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva.***

Además, la detención por el plazo máximo de 15 días está reconocida en la Constitución de 1979, inciso 2 literal g), y en la Constitución de 1993, inciso 2, numeral 24, literal f) para los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, por lo que la actuación de la Policía Nacional del Perú se ha realizado con la debida observancia de las referidas normas constitucionales.

La finalidad de la detención incomunicada *"es evitar la frustración del éxito del proceso impidiendo que el imputado detenido se confabule con terceros, lo que se intenta conseguir con su aislamiento y supresión de la comunicaciones con el exterior..."* (SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica Grijley EIRL, Volumen II, Lima, 1999. p, 834)

1. *"La detención incomunicada supone la excepción al régimen ordinario y común de cumplimiento de la medida de detención judicial. Es una forma agravada de cumplimiento de la detención, pues supone la restricción de ciertos derechos del detenido- particularmente de aquellos que lo permiten un contacto con el exterior – **con el objeto de evitar que se ponga en peligro la investigación**"* (SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica Grijley EIRL, Volumen II, Lima, 1999. p, 834)

El Estado Peruano considera que ha cumplido con los requisitos que permiten la incomunicación de los detenidos en los caso de terrorismo, como son:

"1. Necesidad de esclarecer un delito o finalidad exclusivamente penal de la medida. 2. Reserva de ley: la ley debe precisar la forma y el tiempo de duración de la medida. 3. La autoridad debe señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida." (SAN MARTIN CASTRO, Derecho Procesal Penal, Editorial Jurídica Grijley EIRL, Volumen II, Lima, 1999. p, 834)

Además, cabe hacer presente, que en la legislación peruana, el Código de Procedimientos Penales vigente desde 1940, también reconoce la detención incomunicada en el artículo 133º donde prevé, que:

"...el motivo de la incomunicación es la necesidad de cumplir con los fines de la instrucción, es decir, esclarecer adecuadamente la imputación, mas no obtener confesiones o propiciar o forzar la colaboración del imputado."

c) Respecto de la actual detención preventiva

El Estado peruano considera que la actual detención de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS es plenamente legal, pues éstas han tenido lugar de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 926 de 20 de febrero de 2003, concordante con el Artículo 4º del mismo dispositivo legal:

"Primera.- Plazo límite de detención

El plazo límite de detención conforme con el Art. 137 del Código Procesal Penal en los procesos en los que se aplique el presente Decreto Legislativo se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación."

"Artículo 4.- Sobre la excarcelación

La anulación declarada conforme con el presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes."

En esta línea, el Tribunal Constitucional del Perú ha recordado que la anulación de los procesos, no tiene efecto excarcelatorio de los presos por terrorismo. Así en la Sentencia de 27 de marzo de 2003, que resolvía el Recurso extraordinario interpuesto por Pedro Ramirez Rojas, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaro improcedente la acción de habeas corpus a favor de URCESINO RAMIREZ ROJAS, consideró que:

"...debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita su excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no afectar la nulidad de algunas etapas del proceso penal al auto apertorio de instrucción, el mandato de detención allí formulado recobra todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 926, esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación"

Y, esto es perfectamente admisible en la medida que el Decreto Legislativo N° 926 de 20 de febrero de 2003, que regulaba las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación, sólo facultaba la anulación de la sentencia, el juicio oral y la insubsistencia de la acusación fiscal, subsistiendo las demás actuaciones procesales (Principio de Adquisición).

Además, siendo que se trata de nuevos juzgamientos, en el caso de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, dada la subsistencia de los auto de apertura de instrucción, se tiene la preexistencia de los elementos de juicio

que los vinculan como presuntos autores del delito de Terrorismo, contenidos en los recaudos de los Atestados elaborados de manera previa a los procesos anulados, lo cual se tiene en consideración basado esencialmente en la cautela de aspectos procedimentales, es decir que no implican consideraciones en cuanto al fondo (responsabilidad penal por terrorismo); además se tiene en consideración también la prognosis de penas a imponérseles por los hechos que se les atribuye, cuya pena conminada resulta mayor a los cuatro años. En suma, subsisten los presupuestos para la detención.

Debe quedar claro que el mandato de detención dispuesto por el Juez (detención judicial), que subsiste actualmente no constituye una sanción punitiva, pues se trata, en esencia, de una medida cautelar, de carácter excepcional, que se ha efectuado bajo el minucioso respeto de las requisitos legales que autorizan su dictado, los cuales se halla plasmados en el Artículo 135º del Código Procesal Penal (texto legal puesto en vigencia). En este sentido el Tribunal Constitucional ha señalado:

"...El problema, no obstante, aparentemente es otro. Que de una lectura literal de dicho precepto legal pareciera desprenderse la obligación del juez penal, al dictar el auto apertorio de instrucción, y sin tomar en consideración las causas legalmente establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, de decretar automáticamente el mandato de detención contra los procesados por el delito de terrorismo. Según este punto de vista, la detención judicial preventiva ya no constituiría una medida cautelar que deba dictarse cuando se ponga en riesgo la actividad probatoria o la misma eficacia del resultado del proceso penal, sino, en realidad, una medida de seguridad, susceptible de dictarse teniendo en consideración la gravedad del delito materia de investigación, que, en el caso de la

disposición impugnada, es el delito de terrorismo. "(Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, Expediente N° 010-2002-AI-TC-LIMA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2003.)

El Estado Peruano reitera que de conformidad con el Artículo 7º numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no sólo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, que las causales de su dictado sean previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones de justificación se encuentren conformes con la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad física *"salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

Esto significa que no sólo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas se encuentren conformes con la Constitución.

En tal sentido, considerando los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país durante los últimos años, además de las razones previstas en el Artículo 135º del Código Procesal Penal, se hacían necesarias las medidas para preservar, pese a las anulaciones de los Juzgamientos, la detención judicial preventiva. En particular, el Estado Peruano evaluó el riesgo de la comisión de nuevos delitos y la finalidad de preservar el orden público.

En este sentido la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

"...cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad".¹³

Y, por otro lado, ante la necesidad de preservar el orden público, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que:

"en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto período, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar".¹⁴

"cabe enfatizar que para que constituya una justificación legítima, dicha amenaza debe seguir siendo efectiva mientras dure la medida de restricción de la libertad del procesado", y que, "en todos los casos en que se invoque la preservación del orden público para mantener a una persona en prisión preventiva, el Estado tiene la obligación de probar en forma objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente con base en esa causal".¹⁵

En todo caso, en los nuevos Juzgamientos respectivos no está negado a los señores WILSON GARCIA ASTO y URCESINO GARCIA ASTO, que dentro del

¹³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nº 02/97, párrafo 32.

¹⁴ Ibid. Párrafo 36.

¹⁵ Ibid. Párrafo 36 y 37.

marco de su derecho de defensa, puedan solicitar la respectiva variación de la medida de detención, cuya posibilidad de atención compete ser evaluada autónomamente a los jueces competentes atendiendo a los presupuestos previstos por la normatividad procesal (artículo 135º in fine del Código Procesal Penal).

3.2. Pronunciamiento en cuanto a la supuesta violación al Derecho a las Garantías Judiciales:

La Corte en el tema de las Garantías Judiciales ha señalado que:

"...en el proceso se deben observar todas las formalidades que 'sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho', es decir, las 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'.¹⁶

El Estado peruano reitera que el terrorismo en el Perú, como fenómeno armado significó una amenaza constante para la seguridad de la sociedad y la subsistencia del Estado como organización jurídica de la nación peruana.

En este contexto, a comienzos de la década de 1990, se dieron una serie de leyes antiterroristas que tenían como principal objetivo arremeter eficiente y eficazmente contra la delincuencia terrorista organizada.

En ese marco el Estado Peruano considera que los dispositivos procesales que se aplicaron en los casos de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 132

ROJAS no vulneraban el Artículo 8º de la Convención en relación a las Garantías Judiciales. Veamos:

a) Derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial:

En el caso de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS resulta claro que los jueces a cargo de sus respectivos procesos, tenían tal calidad desde mucho antes de su designación como jueces con identidad secreta, entonces no se vulnera la competencia.

Además, se trata de un caso en que la designación no se sustenta en el criterio de la persona que se va a juzgar, sino en el de la sub especialización en el seno de la justicia, derivado de las particulares características del conjunto de ilícitos penales subsumibles en el accionar terrorista.

Sobre el particular el Tribunal Constitucional Español, ha considerado que:

"La predeterminación del Juez no puede interpretarse rígidamente, de suerte que impida que las normas de carácter general sobre la organización judicial y competencia de los jueces y tribunales adquieran efectos temporales inmediatos, pues ello no crearía importantísimas disfuncionalidades en la administración de justicia sino también porque esa rígida comprensión del concepto de predeterminación no se corresponde con el espíritu y finalidad que inspira el derecho fundamental cuestionado, en tanto no se resulte comprometida la imparcialidad del juzgador o se desvirtúe la

razonable presunción de que esta no queda afectada dadas las características en la que se inserta la modificación operada".¹⁷

Por otro lado, la reserva en la identidad del magistrado, también resultaba legítima, toda vez que el propio accionar o prácticas de amedrentamiento de los terroristas libres vinculados a los procesados, constituía una latente amenaza que se cernía sobre los magistrados y sus familias por el sólo hecho de conocer de un proceso de terrorismo, por lo que se desnaturalizaba la independencia del Poder Judicial.

En ese sentido, existían pues motivos que justificaban la protección de bienes constitucionalmente relevantes. Por lo demás, su objetividad está fundamentada en consideraciones tales como, la naturaleza del delito, la complejidad del asunto, la carga procesal y las "particulares exigencias del servicio".¹⁸

Asimismo, como antecedente paralelo, los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica 19/94 de España, permitía a la autoridad judicial -instructora y juzgadora - utilizar a lo largo de todo el proceso medios o procedimientos que impidan la identificación visual normal del testigo o perito sin limitaciones como las previstas para su identidad.

El Artículo Único de la Ley Nº 26671 estableció que, a partir del 15 de octubre de 1997, los magistrados encargados del juzgamiento de los acusados por los delitos de terrorismo serían aquellos competentes "*conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes*"; y, de igual modo, se preveía que "*los magistrados serán debidamente designados e identificados*".

¹⁷ STC de España, Nº 381/1992, Fundamento Jurídico Nº 04.

¹⁸ Corte Costituzionale Sentenza Nº 174/1975

La expedición de la Ley N° 26671 derogó tácitamente, el Artículo 15° del Decreto Ley N° 25475, así como todas aquellas disposiciones que, implícitamente, impedían al procesado la posibilidad de conocer la identidad del Juzgador.

Finalmente, el Decreto Legislativo N° 926 de 20 febrero de 2003, ha establecido la nulidad de sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta y la anulación en los procesos por delito de terrorismo en los que se aplicó la prohibición de la recusación prevista en el artículo 13 inciso h) del Decreto Ley N° 25475 declarado inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003.

b) Derecho a ser oído en un plazo razonable

En el caso de URCESINO RAMIREZ ROJAS, el Estado Peruano considera que no ha existido una indebida dilación, pues este es un concepto jurídico manifiestamente indeterminado o abierto, que por lo mismo, ha de ser dotado de un contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos, congruentes con su enunciado genérico.

A la vista de los textos internacionales, y muy especialmente, el Convenio de Roma y la doctrina fijada por el Tribunal Español de Derechos Humanos, se ha considerado como criterios a tener en cuenta para los efectos de dotar de un preciso contenido de este derecho:

- 1.- Complejidad del litigio*
- 2.- Conducta de los litigantes, de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquellos.*

3.- Finalmente, el estándar medio admisible para proscribir actuaciones fuera de él.

El derecho en mención debe entenderse cumplido en aquel proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos sean atendidos.

Así entendida esta garantía procesal, resulta patente que no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse como una violación de la misma.

c) Derecho a la presunción de inocencia

Este derecho supone que a la persona se le presume inocente mientras la autoridad competente no haya demostrado su culpabilidad judicialmente.

En el Perú este derecho está plasmado en la vigente Constitución Política en el Artículo 2º, inciso 24, literal e), y asimismo también estuvo considerado en el Artículo 2º, inciso 20, literal f) de la Constitución Política de 1979.

La Comisión señala que se habría afectado el Principio de inocencia con la aplicación de los Artículos 12, 13, 17, 18, 19 y 20 y séptima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25475, por la amplías facultades que se habría dado a la Policía Nacional del Perú en la investigación y la elaboración de su informe o atestado.

En el proceso penal, el Atestado Policial, sólo tiene calidad de Informe preliminar, que en ningún modo conduce a una vinculación absoluta hacia el Juzgador. No obstante también tiene valor probatorio sólo cuando en su elaboración ha intervenido el representante del Ministerio Público, conforme

lo estatuye el Artículo 72º del vigente Código de Procedimientos Penales del Perú de 1940:

"...Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento"

Además, el Atestado que elabora la Policía Nacional del Perú, no expresa una declaratoria de responsabilidad penal definitiva. Y, si el juez dicta el auto de apertura de instrucción no significa que emita una declaración anticipada de responsabilidad penal del procesado, sino que constituye el inicio del proceso en el cual se determinará si el encausado es o no responsable del delito por el que se le procesa.

d) Derecho a interrogar a testigos

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el Artículo 139º, inciso 3), de la vigente Constitución Política del Perú.

Como todo derecho constitucional, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes protegidos constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión.

La posibilidad de justificar válidamente estos otros límites debe basarse en la necesidad de proteger otros derechos y bienes de la misma clase que aquel que se limita (razonabilidad y proporcionalidad).

El Artículo 13º, inciso c del Decreto Ley N° 25475, prescribía que: "En la instrucción y en el juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial".

La limitación al derecho de interrogar a los testigos que por razón de sus funciones, hayan participado en la elaboración del atestado policial, se aplica sólo a las personas que intervinieron en la elaboración del Atestado Policial, por ende, no prohíbe en general interrogar a los testigos de cargo, cualquiera sea su clase.

La medida orientada a restringir la declaración testimonial de los miembros de la Policía Nacional del Perú que tomaron parte en el Atestado Policial, fuente de los juicios de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, tenía la finalidad de proteger sus vidas e integridad y las de sus familiares, como derechos fundamentales que razonablemente prelaban a esta garantía del Debido Proceso.

El Estado Peruano considera que en el tema del terrorismo, los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas, pueden verse en una situación de riesgo o de peligro como consecuencia de su participación en el proceso, sean éstos, coprocesados, víctimas, testigos o peritos.

En tal sentido, el Artículo 12º, numeral 6 del Decreto Legislativo N° 922 que ha dispuesto la nulidad de los procesos por el delito de Traición a la Patria y que además establece normas sobre el proceso penal aplicable, señala

expresamente que en los procesos, inclusive en las investigaciones preliminares, por los delitos de terrorismo, se podrán dictar las medidas de protección previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 27378 de 21 de diciembre de 2000. Conforme a este dispositivo, las medidas de protección para testigos, peritos o víctimas podrían incluir si así lo decide la Sala y, siempre que sea posible, el uso del medio técnico de video conferencia para que éstos declaren en el juicio oral.

e) Derecho a un proceso público

El derecho a un proceso público está consagrado tanto por la Declaración Universal y el Pacto Internacional, como por la Declaración y la Convención Americanas. Los dos primeros instrumentos lo reconocen como un derecho aplicable en principio a todo proceso judicial, mientras que los instrumentos regionales lo limitan a procesos penales.

Las excepciones a este derecho también están definidas en términos diferentes. La Convención Americana reconoce el derecho a un proceso público "salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia", mientras que el Pacto Internacional, reconoce las restricciones destinadas a proteger los bienes jurídicos: moral, el orden público y la seguridad nacional.

La trascendencia del principio de publicidad del proceso se comprende si se advierte la finalidad es salvaguardar los intereses del individuo y de la sociedad en general, evitando una justicia secreta que escape al control público, por lo que la publicidad constituye uno de los medios de preservar la confianza en los Jueces y Tribunales. Además por la transparencia que

proporciona a la administración de Justicia, ayuda a cumplir la finalidad de juicio equitativo y justo.

No obstante lo anterior se establece un límite en el ejercicio del Principio de publicidad de las audiencias contradictorias. Y, se deben considerar como condiciones para que esas limitaciones al principio de publicidad sean constitucionalmente legítimas:

- 1.- *Previsión de la excepción ha de encontrarse en norma con rango de ley.*
- 2.- *La excepción ha de justificarse por la protección de otro bien constitucionalmente relevante.*
- 3.- *Debe existir una congruencia entre la medida adoptada y el valor garantizado.*

El Artículo 139º inc. 4 de la vigente Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: "*La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley*". Esta norma es concordante con el Artículo 8º numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé: "*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*".

Asimismo, el Artículo 9, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: "*La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden moral, publico o seguridad nacional, o en la medida estrictamente necesario en opinión del tribunal cuando por circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.*"

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 922, de 12 de febrero de 2003, que regula la nulidad de los procesos por el delito de Traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable, señala en su Artículo 12° num. 8, que se podrá restringir la publicidad de las audiencias por procesos sobre el delito de terrorismo, cuando la Sala considere que ellas resulten estrictamente necesarias, en las siguientes situaciones:

- a) *Por razones de moralidad o en la medida que se afecte gravemente le orden público o la seguridad nacional.*
- b) *Cuando estén de por medio intereses de menores, el honor, la seguridad o la vida íntima de las personas.*
- c) *Cuando pueda afectar los intereses de la justicia, el derecho de las partes, otro jurídicamente relevante, o cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.*

Las medidas que la Sala Penal podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, son:

- a) *Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la Sala de Audiencias.*
- b) *Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.*
- c) *Prohibir a las partes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo de la audiencia.*

Una vez desaparecido el motivo que determinó las restricciones a la publicidad de la audiencia éstas se levantarán inmediatamente.

Apreciamos tanto en nuestro ordenamiento constitucional como en los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que un proceso penal debe ser esencialmente público, con las excepciones que la Ley establezca en razón de los intereses de la justicia. En tal sentido, el Estado Peruano considera que debería limitarse la publicidad de los procesos que puedan afectar la seguridad, y que en el caso del Perú, se relaciona estrictamente, entre otros, con el delito de terrorismo.

f) Derecho a un fallo razonado como garantía del debido proceso

En el Perú, hay una clara distinción entre los poderes del Estado. Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS del 02 de junio de 1993, señala en su Artículo 2° que: *"El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente Ley"*.

El Estado peruano considera que las Sentencias recaídas en los casos de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, sólo se ha basado en la labor independiente de los Magistrados que tuvieron a su cargo el Juzgamiento, sobre la base de la facultad contenida en el Artículo 283° del Código de Procedimiento Penales de 1940, es decir que *"Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia"*, y el Artículo 281° del mismo cuerpo de leyes que señala: *"El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del*

Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia."

En tal sentido, no se ha vulnerado el derecho a un fallo razonado, tanto mas aún que WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, cuestionaron las respectivas sentencias dadas en primera instancia, es decir que ejercieron su derecho de defensa dentro del marco del Artículo 139º inciso 6 de la vigente Constitución Política del Perú, siendo revisadas por los órganos jurisdiccionales superiores respectivos.

Al referirse a la motivación del fallo o la sentencia, como contenido del debido proceso penal, la Corte ha dejado sentado que:

*"El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal".*¹⁹

De conformidad con lo expuesto en los literales precedentes, congruo es que, el Estado Peruano a través de la instituciones competentes, se ha limitado a aplicar la normatividad que estaba vigente en el momento de los hechos; y que como se expuso, si bien resultaba restrictiva en algunos derechos de los procesados, por la gravedad y excepcionalidad en el contexto en que vivía el Perú, se hacía imperativo el recurrir a dichas medidas con la finalidad de cautelar la preservación de la seguridad y orden en aras del interés general.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 176.

Además, en cuanto a los cuestionamientos, abordados en esta parte, que hace la Comisión Interamericana en su demanda, el Estado Peruano considera que el Tribunal Constitucional, órgano autónomo y constitucionalmente reconocido en su labor de control de la normatividad vigente, con la Sentencia de 3 de enero de 2003 en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, a subsanado la situación de drasticidad de la normatividad vigente, básicamente en materia procedimental en relación al delito de terrorismo, pero en ningún caso podrá cuestionarse su legitimidad, de allí que en su Sentencia haya dispuesto una *vacatio setentiae* en relación a los efectos inmediatos de la normas que declaraba inconstitucionales.

Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales las siguientes normas antiterroristas:

Art. 7 del Decreto Ley N° 25475

"Artículo 7.- Apología.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido. El ciudadano peruano que cometa este delito fuera del territorio de la República, además de la pena privativa de libertad, será sancionado con la pérdida de la nacionalidad peruana."

El Inciso d) del Artículo 12

"Artículo 12.- Normas para la investigación.

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

(...)

d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los

hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva. "

El inciso h) del artículo 13 del Decreto Ley N° 25475

"Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.

Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:

(...)

h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia."

Las Frases (subrayadas) del Artículo 20 del Decreto Legislativo 25475

"Artículo 20.- Lugar de ejecución de penas y visitas.

Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación."

Los sentenciados por delito de terrorismo tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial."

Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto Ley 25659

"Artículo 1.- Constituye delito de traición a la Patria la comisión de los actos previstos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, cuando se emplean las modalidades siguientes:

a) Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población.

b) Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonío o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior."

"Artículo 2.- Incurre en delito de traición a la Patria:

a) El que pertenece al grupo directivo de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente;

b) El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas;

c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior. "

"Artículo 3.- La pena aplicable al delito de traición a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley será la establecida en el inciso a) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475."

"Artículo 4.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la Patria serán de competencia del Fuero Privativo Militar, tanto en su investigación como en su juzgamiento."

"Artículo 5.- La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificados en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Decreto Ley N° 25475. Para estos casos los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios."

"Artículo 7.- Los procesos por delito de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en trámite ante el Poder Judicial continuarán sustanciándose en el Fuero Común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25475, hasta su culminación."

La frase (subrayada) del Artículo 6 del Decreto Ley 25659

"Artículo 6.- La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o Traición la Patria, debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos:"

Los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley 25708

"Artículo 1.- En los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones. El Juez Instructor expedirá sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales, pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación de los procesos las normas contenidas en el Artículo 13 del Decreto Ley N° 25475."

"Artículo 2.- En los delitos de traición a la Patria sólo procede Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando la pena impuesta sea la de cadena perpetua o privativa de libertad de treinta (30) o más años. Al momento de ser vista la causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar en Recurso de Apelación, Revisión o Nulidad, el Auditor o su Adjunto integrará dicho Organo Judicial como Vocal."

"Artículo 3.- Los Ministros de Defensa y del Interior, a solicitud del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, proporcionarán las instalaciones militares, medios de transporte así como la

seguridad que se requieran en el cumplimiento de las funciones del Fuero Privativo Militar."

Los Artículos 1 y 2 de Decreto Ley 25880

"Artículo 1º.-Apología de terrorismo de docente

El que valiéndose de su condición de docente o profesor influye en sus alumnos haciendo apología del terrorismo, será considerado como autor de delito de traición a la Patria, reprimiéndosele con la pena máxima de cadena perpetua, quedando la pena mínima a discreción del Juez, de acuerdo con la gravedad de la acción delictiva.

Asimismo será de aplicación la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 2), 4), 5) y 8) del Artículo 36 del Código Penal."

"Artículo 2.-Fuero competente

Es de competencia del Fuero Privativo Militar el conocimiento de la comisión del delito de traición a la Patria previsto en el presente Decreto Ley, desde la etapa policial observándose, en lo que fuera pertinente, las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes N°s. 25708 y 25744 respectivamente."

Los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley 25744

"Artículo 2.- Durante la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como en el cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria a que se refiere el Decreto Ley N° 25659, se observará, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los Artículos

12, 13, 17, 18, 19 y 20 y séptima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25475, con las siguientes modificaciones:

"a) La Policía Nacional del Perú podrá efectuar la detención con carácter de preventiva de los presuntos implicados, por un término mayor de quince (15) días, dando cuenta a la autoridad judicial de turno del Fuero Privativo Militar. A efectos de obtener mejores resultados en la investigación, el término antes referido podrá ser prorrogado por un período igual a solicitud debidamente justificada de la Policía Nacional del Perú".

"b) En la Instrucción y en el Juicio, no se podrá ofrecer como testigos a quienes, por razones de su función, hayan intervenido en la elaboración del atestado policial ni a los miembros de las Fuerzas Armadas a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25475".

"c) Los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado a nivel nacional, en ninguna de las etapas sea Investigación Policial, Instrucción o el Juicio. Están exceptuados de esta disposición los abogados defensores de Oficio".

"Artículo 3.- Además de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Decreto Ley, son de aplicación para el delito de traición a la Patria, las siguientes restricciones:

a) *Los procesados o condenados no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.*

b) *Las penas privativas de libertad se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención, y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso los sentenciados podrán compartir celdas unipersonales y seguirán un régimen disciplinario especial que estará vigente hasta su excarcelación bajo responsabilidad del Director del Establecimiento.*

c) *Los procesados y sentenciados tienen derecho a un régimen de visitas regulado por el Sector Justicia mediante Resolución Ministerial, circunscrito única y exclusivamente a sus familiares directos."*

"Artículo 4.- Los bienes muebles, inmuebles, dinero y otras especies que fueran incautadas durante la investigación policial y/o judicial y que hayan sido utilizados para la comisión del delito de Traición a la Patria, serán puestos a disposición de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, para los efectos precisados en la séptima disposición final y transitoria del Decreto Ley N° 25475. Los bienes incautados definitivamente por sentencia judicial condenatoria de sus propietarios pasarán a poder del Estado y serán afectados a los organismos públicos responsables de la defensa de la sociedad."

Como se observa no ha sido declarado inconstitucional el tipo penal básico de terrorismo, ni lo tipos penales conexos al mismo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República del Perú para que expida las normas pertinentes que regularán los procedimientos para los nuevos juicios a los sentenciados por terrorismo. El Congreso de la República del Perú mediante la Ley N° 27913 publicada el 9 de enero del 2003 delegó facultades al Poder ejecutivo para legislar en materia de terrorismo. El Poder Ejecutivo vía delegación de facultades, expide las siguientes normas complementarias a la Sentencia del Tribunal Constitucional:

Decreto Legislativo N° 921 que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los Artículos 2º, 3º, incisos b) y c), 4º, 5º y 9º del Decreto Ley N° 25475.

Decreto Legislativo N° 922-2003 que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por los delitos de traición a la patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable.

Decreto Legislativo N° 923 que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en los delitos de terrorismo.

Decreto Legislativo N° 924 que agrega párrafo al Artículo 316º del Código Penal en materia de apología del Delito de Terrorismo.

Decreto Legislativo N° 925 que regula la colaboración eficaz en los delitos de terrorismo.

Decreto Legislativo N° 926 que norma las anulaciones de los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por la prohibición de recusación.

Decreto Legislativo N° 927 que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo.

Esta es la normatividad vigente que, en esencia regula aspectos fundamentales al procedimiento, que en muchos casos salvan cualquier posible restricción que haya podido observarse con anterioridad, pero que sí se respeta las garantías judiciales que la Comisión refiere en su Demanda.

Respecto de dicho marco normativo cabe precisar que, la Tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 926 de 20 de febrero de 2003, contiene una norma remisiva en materia procesal, con la finalidad de fijar el marco procedimental a raíz de las anulaciones de los procesos por el delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación.

"Tercera.- Aplicación de normas del Decreto Legislativo N° 922.

Son de aplicación a los procesos que se reabran a consecuencia de las resoluciones de anulación dictadas de conformidad con el presente Decreto Legislativo, los artículos 8, 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 922."

A su vez, el Decreto Legislativo N° 922 de 12 de febrero de 2003 señala las reglas probatorias, procedimentales y otras, aplicables a los nuevos juzgamientos de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS por el delito de Terrorismo:

Artículo 8.- Reglas de prueba específicas en los nuevos procesos penales.

En los nuevos procesos instaurados conforme al presente Decreto Legislativo será de aplicación el fundamento jurídico N° 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, entre otros:

1. Los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos y los informes solicitados a entidades públicas o privadas.
2. Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25499 y su Reglamento.
3. Los actos de constatación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros.
4. Las manifestaciones prestadas ante la Policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 11.- Trámite del proceso penal por delito de terrorismo y competencia del Juez.

1. *El proceso penal por delito de terrorismo se seguirá con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario previsto en el Código de Procedimientos Penales.*

2. *El Juez competente para conocer del delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475, también lo es para:*

a) *El delito de apología, previsto en el artículo 316, 2do. párrafo, del Código Penal, referido a delitos de terrorismo;*

b) *El delito de lavado de activos, previsto en la Ley N° 27765, si el agente conoce o puede presumir que el dinero, bienes, efectos o ganancias procede de la comisión de un delito de terrorismo, o si el agente comete el delito en calidad de integrante de una organización terrorista;*

d) *los demás delitos conexos.*

Artículo 12.- Reglas procesales específicas.

En la investigación preliminar y el proceso penal por delito de terrorismo rigen además las reglas específicas siguientes:

1. *Medidas limitativas de derechos. Durante la investigación preliminar por delitos de terrorismo que realice la Policía bajo la conducción del Ministerio Público, inclusive la que de ser el caso lleve a cabo directamente el Fiscal, podrán dictarse las medidas limitativas de derechos pertinentes a que hacen*

referencia las Leyes N^{os}. 27379 y 27697, siguiendo el procedimiento que las mismas establecen.

2. *Incomunicación en sede policial.* Detenida una persona por delito de terrorismo el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, en la medida que no exceda el de la duración de la detención. El Juez Penal deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada. Ésta es apelable en el término de tres días, sustanciándose por cuerda separada y la Sala la resolverá inmediatamente sin trámite alguno.

La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado designado como defensor y el detenido.

3. *Investigaciones Policiales Complementarias.* Iniciado el proceso penal, el Juez Penal podrá ordenar a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional, bajo la conducción del Ministerio Público, la realización de investigaciones complementarias sobre puntos específicos materia de la instrucción o para el hallazgo y, en su caso, aseguramiento de documentos o de pruebas practicadas por la propia Policía u otro órgano del Estado, fijando el plazo correspondiente, a cuya culminación deberá elevar un Informe documentado conteniendo todas las diligencias que hubiera realizado. Las partes podrán intervenir en las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las actuaciones complementarias realizadas.

4. Plazo adicional de la instructiva. Excepcionalmente, cuando el procesado se encuentre recluido en un establecimiento penal fuera del Distrito Judicial de Lima, la instructiva podrá ser iniciada después de las veinticuatro horas y hasta el décimo día más el término de la distancia.

5. Acumulación de procesos. Los procesos por delitos conexos, entre los que se encuentren los delitos de terrorismo se acumularán ante el Juez Penal que conoce de estos delitos. La acumulación podrá disponerse de oficio o a pedido de parte. Corresponde tramitar dicha solicitud y decidir al Juez Penal que conoce del delito de terrorismo.

En estos procesos la acumulación se dispondrá cuando resulte necesaria para garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción, salvo que la acumulación ocasione grave y fundado retardo en la administración de justicia.

Contra el auto que emite el Juez Penal procede recurso de apelación.

6. Medidas de protección. En los procesos, inclusive en las investigaciones preliminares, por los delitos de terrorismo, podrán dictarse las medidas de protección previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 27378.

Las medidas de protección para testigos, peritos o víctimas podrán incluir si así lo decide la Sala y siempre que sea

posible, el uso del medio técnico de video conferencia para que éstos declaren en el juicio oral.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, podrá reglamentar la aplicación de estas medidas y dictar las disposiciones necesarias, inclusive de organización, para cumplir con su finalidad.

7. Facultad disciplinaria del Juez Penal. El Juez Penal en el desarrollo de la instrucción por delito de terrorismo tiene las siguientes facultades disciplinarias:

a. Si el imputado altera el orden en un acto procesal, en caso de ser de índole personal o de resultar indispensable su presencia, se le apercibirá con la suspensión de la diligencia y de continuarla con la sola intervención de su abogado defensor para que lo represente. Cuando el acto procesal no sea de índole personal, será apercibido con la exclusión de participar en la diligencia y de continuar ésta con su abogado defensor. Si el defensor abandona la diligencia será sustituido por uno nombrado de oficio.

b. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el imputado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia. Si el defensor no asiste injustificadamente a tres diligencias, será excluido de la defensa y el imputado será requerido para que en cuarenta y ocho

horas designe al reemplazante, bajo apercibimiento de designarle uno de oficio. Dicho abogado permanecerá en la defensa hasta que el imputado designe uno de su confianza.

8. Restricciones a la publicidad de la audiencia.

a. El juicio oral por delito de terrorismo será público, bajo sanción de nulidad. El público y los medios de comunicación social tendrán acceso a la Sala de audiencias, no estando permitido el ingreso ni la utilización de cámaras de video, grabadoras de sonido, cámaras fotográficas u otros medios técnicos similares.

b. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala podrá disponer, de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, por resolución motivada, determinadas medidas restrictivas de la publicidad del juicio, cuando considere que ellas resultan estrictamente necesarias, en los siguientes casos:

b.1) Por razones de moralidad o en la medida que se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

b.2) Cuando estén de por medio intereses de menores, el honor, la seguridad o la vida íntima de las personas;

b.3) Cuando pueda afectar los intereses de la justicia, el derecho de las partes, otro jurídicamente relevante, o

cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.

c. Las medidas que la Sala puede disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, son:

c.1) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la Sala de Audiencia;

c.2) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c.3) Prohibir a las partes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo de la audiencia.

d. Desaparecido el motivo que determinó las restricciones a la publicidad de la audiencia, éstas se levantarán inmediatamente.

9. Facultad disciplinaria de la Sala Penal.

a. Corresponde a la Sala mantener el orden y el respeto durante la audiencia. Podrá disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo de la audiencia y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agreda a las partes, a los demás intervinientes en el juicio o a la propia Sala o impida la

continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. Si el defensor es el expulsado, será reemplazado por el que se designe en ese acto o en su caso por el de oficio.

Si es el acusado, se puede proceder en su ausencia sólo si no se considera indispensable su presencia, y en tanto no sea de temer que su presencia perjudique gravemente el transcurso de la audiencia. En todo caso, al acusado se le debe dar la oportunidad de manifestarse sobre la acusación y las actuaciones del juicio oral.

Tan pronto como se autorice la presencia del acusado la Sala, lo instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo que se haya actuado en su ausencia y le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

b. La inasistencia del defensor del acusado a dos sesiones consecutivas no frustrará el juicio oral. Para esta segunda sesión intervendrá indefectiblemente un abogado defensor de oficio, que continuará hasta que el acusado nombre otro defensor o ratifique al anterior. La inasistencia no consecutiva en tres ocasiones del defensor determinará su relevo obligatorio por el defensor de oficio o por otro que nombre el acusado en el término de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

c. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponerse se le desaloje de la sala de audiencia. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele con arreglo a lo dispuesto en los artículos 157 y siguientes del Código Procesal Civil.

10. Examen especial de testigos.

La Sala, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro de los acusados o un testigo no dirá la verdad en su presencia. De igual manera se procederá si, en el interrogatorio de un menor de edad como testigo, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su salud. Tan pronto como el acusado esté presente de nuevo, la Sala debe instruirle sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

Los textos transcritos contienen una reseña del marco normativo que se les va aplicar a WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, en los nuevos juzgamientos que por delito de terrorismo se les viene instruyendo.

El Estado Peruano considera que estas nuevas disposiciones salvan cualquier posible restricción que haya podido ocurrir en los proceso de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, y lo que hacen es cautelar justamente los presuntos derechos que según la Comisión se estarían vulnerando en cuanto a las Garantías Judiciales.

El Estado Peruano hace presente a la Ilustre Corte que el proceso por Terrorismo de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS será tramitado además según las reglas del Proceso Ordinario, regulado en el Perú por el Código de Procedimientos Penales vigente desde 1940.

En efecto, en la Ley Nº 26689 de 30 de noviembre de 1996 se señala los delitos que son tramitables en la vía ordinaria:

Artículo 1.- Se tramitarán en la vía ordinaria, los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

a. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:

- Los de parricidio previstos en el Artículo 107.*
- Los de asesinato tipificados en el Artículo 108.*

b) En los delitos contra la libertad:

- Los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152.*

- Los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173 y 173 A.

c. En los delitos contra el Patrimonio:

- Los de robo agravado previstos en el Artículo 189.

d. En los delitos contra la salud pública:

- El de tráfico ilícito de drogas tipificado en los Artículos 296, 296-A, 296-B, 296-C y 297.

e. En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional:

- Todos los previstos en el Título XV.

f. En los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional:

- Todos los previstos en el Título XVI.

g. En los delitos contra la Administración Pública:

- Los de concusión tipificados en la Sección II.

- Los de peculado señalados en la Sección III.

- Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV.

Artículo 2.- Todos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetan al trámite sumario establecido en el Decreto Legislativo No. 124.

El Estado peruano considera que no debe bajar la guardia ante un posible rebrote terrorista, y ante esa amenaza constante, resulta constitucionalmente legítima la adopción de medidas para prevenir y reprimir estos actos delictivos, claro está en el marco de la vigente normatividad antiterrorista, que es respetuosa de la Constitución Política del Perú y de las normas de carácter internacional en materia de derechos humanos, y que dan las plenas garantías para un juicio justo conforme a un debido proceso

3.3. Pronunciamiento en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad:

Una de las pretensiones medulares en la demanda de la Comisión, viene referido al hecho de que se estaría violando el Principio de Legalidad al haberse considerado el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, como norma que subyace a los Artículos 4º y 5º del mismo dispositivo, aplicados en el juicio de WILSON GARCÍA ASTO, y, estrechamente vinculada por su similitud a los Artículos 319º y 320º del Código Penal, aplicados en el caso de URCESINO RAMÍREZ ROJAS.

Debemos recordar que el acápite "d" del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú precisa que: *"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible..."*.

La norma constitucional peruana es respetuosa de los principales instrumentos internacionales que han recogido tal principio como el numeral 2 del Artículo 11º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el

Artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 15º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito..."*

La Corte al referirse al Principio de Legalidad ha señalado:

"...que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad".²⁰

El Artículo 2º del Decreto Ley 25475²¹, describe al tipo base del delito de Terrorismo, en los siguientes términos: *El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 125.

²¹ El Artículo 319º del Código Penal, señalaba un texto similar al acotado, variando en esencia en cuanto a la pena aplicable, posteriormente fue derogado por el Artículo 22º del Decreto Ley N° 25475, sin embargo, el mismo era el dispositivo vigente para el caso de Urcesino Ramírez Rojas, conjuntamente con el Artículo 320º del Código Penal.

públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

La Constitución Política del Perú, consagra el Principio de legalidad penal, el cual se expresa en la necesidad de que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley; esto es, lo que se conoce como el *mandato de determinación*, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas.

El Estado Peruano, sobre la base de la Sentencia de Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, considera que, pese a los cuestionamientos vertidos en la Demanda, el referido dispositivo no viola *per se* el principio de legalidad al contrario resulta plenamente válida y legítima a la luz de una interpretación conforme a la Constitución.

Como lo ha señalado claramente el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 3 de enero de 2003:

"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre.

Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en

la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las mas casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equivocidad..."

En general, el principio de legalidad se identifica con el principio de determinación del supuesto previsto en la Ley. El supuesto de la norma jurídica debe ser dotada de significado unívoco y preciso, de tal manera que la actividad de subsunción del hecho a la norma sea verificable con relativa certidumbre.

Sin embargo, muchas veces la versatilidad del acto prohibido, da lugar a la existencia de ciertos márgenes de indeterminación en algunas normas, las mismas que deben ser completadas a partir de la labor judicial.

"La exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales (...) la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos" (Francisco Fernández Segado, El Sistema Constitucional Español, Dykinson, Madrid, 1992, p. 257)

Es decir que la indeterminación a juicio del Tribunal Constitucional no es inconstitucional *per se*, y ello también lo ha entendido la doctrina constitucionalista cuando se señala que *"...si una Ley este redactada en*

términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea "razonablemente posible", el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá de aplicarse dicha Ley es precisamente la que la permita mantenerse dentro de los límites constitucionales..." (Eduardo García de Enterría, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1981, p.96).

"...el concepto constitucional de ley previa no implica necesariamente que la figura penal contenga una descripción formalmente agotada, y que no existe óbice constitucional para que el contenido de los deberes y prohibiciones dependa sustancialmente de la valoración que realizará el juez en vista de circunstancias concretas no susceptibles de enumeración previa. Para el tribunal basta que la ley contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del tipo penal..." (Néstor Pedro Sagüés, Elementos de derecho constitucional, Tomo 2, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1993, p.361)

El tema de la indeterminación viene vinculada al de los tipos penales abiertos que según considera la Demanda son incompatibles con el principio de legalidad y tipicidad, lo cual no es aceptable, pues la dogmática penal estima lo contrario, es decir que sí es perfectamente admisible la existencia de tipos penales abiertos, y mas aún en el caso del terrorismo dada su naturaleza y la diversificación en los actos criminales.

"...cuando se trata de lo términos típicos, sean de la clase que sean, no puede obviarse su carácter, cuando menos, relativamente indeterminado. Ni siquiera las formulaciones pretendidamente más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar,

llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algún caso porque siempre poseen un ámbito de posible equivocidad...". (Antonio Doval Pais, Posibilidades y Límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes en blanco, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, p.74)

"...algunas veces la descripción de ciertos tipos penales es inevitablemente abierta, cuando lo demanda "la naturaleza de las cosas" (Néstor Pedro Sagüés, Elementos de derecho constitucional, Tomo 2, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1993, p.361)

El delito de terrorismo se manifiesta a través de múltiples fórmulas delictivas irreductibles a una única y definitiva previsión, por lo que no cabe una definición unitaria y única del delito de terrorismo, sino una serie de posibilidades y modalidades que tengan como denominador común una unidad de fines. Conforme a ello, resultaba legítimo que la normatividad excepcional implementada por el Estado Peruano contenga un cierto grado de generalización al regular el delito de terrorismo, como también lo admite en general la dogmática penal.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional al realizar el control de constitucionalidad del tipo base del delito de terrorismo contenido en el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, ha concluido que no hay contradicción con la Constitución Política, y ello porque conforme lo estima el Estado Peruano, el núcleo esencial de la prohibición resulta invariable, siendo sólo objeto de interpretación aspectos complementarios.

En todo caso, los cuestionamientos que hace la demanda, al supuesto excesivo grado de generalidad en el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, no resultan admisibles, pues este, en esencia, no afecta el núcleo de la ilicitud

que pretende regular (núcleo fundamental de la materia de prohibición). Téngase en cuenta que la finalidad del dispositivo es evitar que se genere pánico o zozobra en la comunidad o se perpetren actos delictuosos contra bienes jurídicos (la vida, la salud, patrimonio, etc.), en el caso de los medios, estos serán, obviamente, una cuestión complementada por la labor hermenéutica del Juzgador, el cual tendrá que basarse necesariamente en la idoneidad potencial de los actos terroristas para causar graves daños o grave perturbación de la tranquilidad pública.

"...Así precisado el alcance de la norma bajo análisis, presenta un grado de determinación razonable, suficiente, para delimitar el ámbito de la prohibición y para comunicar a los ciudadanos los alcances de la prohibición penal, por lo que, a juicio del Tribunal Constitucional, no vulnera el principio de legalidad.

Desde luego, una interpretación distinta de la que se acaba de exponer, que amplíe el alcance de la prohibición penal por encima de los límites trazados (malam parten), resultaría contraria al principio de legalidad." (Sentencia de 3 de enero de 2003, del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AT/TC Lima).

Creemos que conforme a ello se cierra cualquier posibilidad de arbitrariedad. En todo caso, el Estado Peruano, también señala que la demanda expresa juicios desfavorables *a priori*, de un Poder del Estado Peruano, como es el judicial; y, estima que en el caso concreto de los nuevos juicios de WILSON GARCIA ASTO y URSECINO RAMIREZ ROJAS, debería esperarse los resultados de los juzgamientos, para verificar si en ellos se ha venido respetando las garantías y pautas impuestas por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, y que el Estado Peruano considera respetuoso de los Derechos Humanos, tanto en el plano sustantivo como procesal.

0000579

En consecuencia, conforme a una interpretación sistemática y teleológica advertimos que es constitucionalmente admisible diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido, en consecuencia, desde la óptica de la Sentencia del Tribunal Constitucional cualquier posible indeterminación en el tipo penal básico de terrorismo contenido en el Artículo 2º del Decreto Ley 25475, deberá ser completada o despejada por la labor autónoma del Juzgador en función a los cánones impuestos por la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, no se ha vulnerado el Principio de legalidad, cuando se le ha aplicado a WILSON GARCÍA ASTO los artículos 4º y 5º del Decreto Ley N° 25475, en el Expediente N° 31-95, y, a URCESINO RAMÍREZ ROJAS cuando se le ha aplicado los artículos 319º (estrechamente vinculado por su similitud al Artículo 2º del Decreto Ley 25475) y 320º del Código Penal, en el Expediente N° 69-93.

Y, en el concreto caso del Artículo 4º vinculado al Artículo 2º del Decreto Ley N° 25475, la Corte Interamericana en el Caso²² LORI BERENSON MEJIA vs. Perú, se ha pronunciado:

"La legislación peruana, (...), prevé diversos tipos penales, a saber: terrorismo, (...) y colaboración con el terrorismo. Esta última ofrece, a su vez, varias hipótesis. (...)

Conforme a la legislación peruana, la colaboración no constituye una forma de participación en el terrorismo, sino un delito autónomo en el que incurre quien realiza determinados actos para favorecer actividades terroristas. Desde luego, la apreciación sobre la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 127.

existencia, en su caso, de actos de colaboración, debe hacerse en conexión con la descripción típica del terrorismo. La formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta, a juicio de la Corte, las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria.

Este Tribunal no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana."

Por ende, tampoco existe posibilidad de vulneración la aplicación del Artículo 2º del ya citado Decreto Legislativo en los nuevos procesos que se les va a seguir, a raíz de la anulación de las sentencias condenatorias y acusaciones respectivas.

3.4. Pronunciamiento en cuanto al presunto incumplimiento de la obligación de adoptar o adecuar la legislación interna que haga efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana en relación con el delito de terrorismo

El Artículo 2º de la Convención Americana, estatuye que es obligación de los Estados que forman parte de la misma el adecuar su legislación interna. Con ello se pretende que las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público sea capaz "*asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"²³. Sin embargo, el Derecho Internacional no prescribe una técnica determinada de introducción de las normas internacionales a los ordenamientos internos, sino que impone a los Estados,

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1989, párrafo 166.

como bien ha afirmado De Visscher²⁴, una obligación de resultado que se enuncia en la fórmula *pacta sunt servanda*.

La Corte Interamericana ha señalado en este tema que:

"...el deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías."

25

El Estado Peruano considera que las normas que, en esencia, cuestiona la Comisión son los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880, los mismos que regularon los procedimientos de investigación, juzgamiento y condena de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, aunque en algunos casos restrictivas, eran legítimas, dado el contexto en el cual se desenvolvía la sociedad peruana en el momento en que fueron expedidas.

Posteriormente, mediante su Sentencia de 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional del Perú, declara inconstitucionales algunas de las normas en los dispositivos señalados, fundamentalmente, porque el contexto o momento actual en el cual se desarrollaban, ya no justificaba la implementación de una normatividad restrictiva de algunos derechos.

²⁴ DE VISSCHER, Paul. Les Tendances Internationales des Constitutions Modernes. RCADI 1952-I. p.535

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 219.

En tal medida, el Tribunal Constitucional reafirmó algunos dispositivos y declaró inconstitucionales otros²⁶, y en este último caso exhortó al legislador para que dispusiera lo conveniente en un tiempo razonable y no se genere un vacío legal en la normatividad evitando así entrar en un plano de mayor inestabilidad e inseguridad.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo, conforme a una delegación de facultades de parte del Poder Legislativo, acción plenamente reconocida por la Constitución Política del Perú²⁷, ha complementado la Sentencia de Tribunal Constitucional, y conforme con las recomendaciones señaladas se han expedido los Decretos Legislativos N° 922, 923, 924, 925, 926 y 927, que

²⁶ La Sentencia de 3 de enero de 2004 del Tribunal Constitucional del Perú, falla:

*"Declarando (...) **FUNDADA**, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia: decláranse inconstitucionales el artículo 7 y el inciso h) del artículo 13° del Decreto Ley N° 25475 así como la frase "con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego" y "En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación" del artículo 20° del Decreto Ley N° 25475. También es inconstitucional el inciso d) del artículo 12° del mismo Decreto Ley 25475.*

Asimismo, son inconstitucionales los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° del Decreto Legislativo N° 25659. También la frase "o traición a la patria" del artículo 6° del mismo Decreto Ley N° 25659 y los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Ley N° 25708; los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25880. Finalmente, son también inconstitucionales los artículos 2° y 3° y 4° del Decreto Ley N° 25744.

***DECLARA** que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, en relación con el inciso f) del artículo 12° conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N° 123; así como en relación con el artículo 18°, conforme a lo expuesto en los fundamentos 124 y 125; con los artículos 15°, 16° y la Primera Disposición Final y Transitoria del Decreto Ley N° 25475, según se expuso en el fundamento N° 11 de esta sentencia;*

***E INFUNDADA**, por mayoría, la demanda en lo demás que contiene, formando parte integrante de la parte resolutive de esta sentencia los fundamentos jurídicos N°s 56, 58, 59, 62, 63, 65, 66, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 88, 93, 104, 106, 107, 128, 130, 131, 135, 137, 142, 146, 154, 159, 172 y 174, y, en consecuencia, son vinculantes para todos los operadores jurídicos dichos criterios de interpretación."*

²⁷ Constitución Política del Perú, Artículo 104.- Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

"El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo."

inclusive abordan los temas vinculados a anteriores observaciones que formuló la Comisión en otros casos.

Entonces, el Estado Peruano considera que ha cumplido con adecuar su legislación a los parámetros que establecen los documentos internacionales. Sin embargo, la Comisión, a través de su Demanda, da muestras de pretender desconocer, la nueva normatividad implementada bajo un marco de institucionalidad y pleno respeto a los derechos humanos, en un Estado de Derecho como es el Perú.

La Corte Interamericana en el Caso²⁸ Lori Berenson vs. Perú, ha señalado claramente que:

"La Corte toma nota de que el Estado está llevando a cabo un proceso de reforma con el fin de adecuar su normatividad interna a la Convención Americana."

IV. ESPECTATIVAS DEL ESTADO PERUANO EN EL PRESENTE CASO

1. Que la Honorable Corte considere que se ha expedido y aplicado una normatividad antiterrorista aunque drástica, necesaria con la finalidad de preservar la seguridad y estabilidad de la nación.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 225.

2. Que la Honorable Corte considere que la normatividad antiterrorista que se expidió respetaba los derechos fundamentales mínimos de los procesados por delito de terrorismo.
3. Que la Honorable Corte considere que no se ha vulnerado los derechos de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS (Artículos 1, 2, 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), cuando se les aplicó la normatividad sustantiva y procesal en materia de terrorismo.
4. Que la Honorable Corte considere que parte de la legislación aunque drástica, pero legítima que viene cuestionando la Corte, ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional del Perú, los que ha supuesto que los juzgamientos de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, sean materia de anulación.
5. Que la Honorable Corte considere que el Tribunal Constitucional del Perú, como órgano supremo de control de la constitucionalidad normativa, ha reafirmado la validez del tipo base de terrorismo, y además los tipos penales conexos a la misma, y dado pautas interpretativas a efecto de que los magistrados peruanos, independientes y autónomos, completen cualquier indeterminación.
6. Que la Honorable Corte considere que la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, ha sido complementada por los Decretos Legislativos N° 621 al 627, los mismos que, en concordancia con los principios y recomendaciones de aquel, regulan el marco normativo procesal aplicable a los nuevos juzgamientos de WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS.

7. Que la Honorable Corte considere que los nuevos juzgamientos que se van a realizar a WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS, garantizan la ausencia de cualquier restricción al ejercicio de su derecho a un debido proceso, toda vez que se les va a juzgar en esencia bajo las normas vigentes que regulan los delitos comunes en el Perú.
8. Que la Honorable Corte tome en cuenta que en el Perú actualmente se vive en democracia, en la cual existe un Estado de Derecho, donde se respeta los Principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva.
9. Que la Honorable Corte no se pronuncie sobre la excarcelación de la peticionaria, toda vez que la culpabilidad o inocencia debe ser determinada dentro de la Jurisdicción Penal Interna, autónoma e independiente.

Finalmente, el Estado Peruano, confía en que la honorable Corte, analizando los argumentos vertidos en la presente contestación, FALLE DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para concluir debemos señalar ante la Honorable Corte que los señores WILSON GARCIA ASTO y URCESINO RAMIREZ ROJAS actualmente vienen siendo procesados por magistrados independientes, dentro de un Estado de Derecho, y goza de todas las garantías del Debido Proceso.

Dichas personas tienen procesos por el mismo delito pertenencia a un grupo criminal que ha causado más de 53 % de muertos y desaparecidos registrados por la Comisión de la Verdad.²⁹

V.- ANEXOS.

5.1.-LEGISLACION ANTITERRORISTA.

- 5.1.1.- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N°010-2002-AI/TC
Declarando inconstitucionales diversos artículos de los Decretos Leyes N°s. 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744.
- 5.1.2.- Decreto Legislativo 922
Regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable.
- 5.1.3.- Decreto Legislativo 923
Fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo.
- 5.1.4.- Decreto Legislativo 924
Agrega párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de Apología del Delito de Terrorismo.
- 5.1.5.- Decreto Legislativo 925

²⁹ La Comisión de la Verdad ha establecido que fue Sendero luminoso (SL) quien decidió iniciar la "Guerra Popular" y de los aproximadamente 60,000 muertos y desaparecidos más del 53% estuvo a manos de Sendero Luminoso, el 80% de muertos asesinados en manos de SL fueron humildes campesinos.

Regula la colaboración eficaz en Delitos de Terrorismo.

5.1.6.- Decreto Legislativo 926

Norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación.

5.1.7.- Decreto Legislativo 927

Regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo

Lima, 21 de diciembre de 2004.

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line on the left, a vertical line, and a large, stylized loop on the right.

Dr. Felipe A. Villavicencio Terreros
AGENTE TITULAR